



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Legítima defensa imperfecta como atenuante de la  
responsabilidad penal en delitos de violencia de género en  
Fiscalías de Violencia Familiar.**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**AUTOR:**

**Chávez Barbarán, Verónica Haydeé (ORCID:0000-0002-2773-1626)**

**ASESOR:**

**Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000-0003-3563-0291)**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**Derecho Penal**

**TRUJILLO – PERÚ**

**2020**

## **Dedicatoria**

A mis padres Rosa y Celso, por su amor, consejos, apoyo y ser mi soporte en todo momento.

A mis queridos sobrinos Piero y Ariana, por quienes trato de ser mejor cada día y poder contribuir en su formación.

## **Agradecimiento**

A los docentes de Posgrado de la Universidad César Vallejo (Trujillo) por sus enseñanzas brindadas, de manera especial al Dr. Edwin Navarro Vega, por su asesoría y apoyo proporcionado a fin de concretar la presente investigación. Asimismo, mi agradecimiento a los Fiscales que participaron en la investigación como entrevistados, aportando sus valorados criterios y conocimientos.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Índice de figuras .....	vi
Resumen .....	vii
Abstract .....	viii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEORICO .....	3
III. MÉTODOLOGÍA.....	11
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	12
3.3. Escenario de estudio .....	12
3.4. Participantes.....	12
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	12
3.6. Procedimiento .....	13
3.7. Rigor científico.....	14
3.8. Método de análisis de la información .....	14
3.9. Aspectos éticos .....	15
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	15
V. CONCLUSIONES.....	37
VI. RECOMENDACIONES .....	38
REFERENCIAS.....	39
ANEXOS	

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Criterios del rigor científico.....	14
<b>Tabla 2.</b> Categorías y subcategorías de la Fiscal 1 .....	15
<b>Tabla 3.</b> Categorías y subcategorías de la Fiscal 2 .....	17
<b>Tabla 4.</b> Categorías y subcategorías de la Fiscal 3 .....	18
<b>Tabla 5.</b> Categorías y subcategorías de la Fiscal 4 .....	20
<b>Tabla 6.</b> Categorías y subcategorías del Fiscal 5 .....	22
<b>Tabla 7.</b> Categorías y subcategorías del Fiscal 6 .....	24
<b>Tabla 8.</b> Observación de la Sentencia N° 2145-2018 .....	27
<b>Tabla 9.</b> Observación de la Sentencia N° S.C.L.421, L.XLIV .....	27

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Triangulación de entrevistas de informantes .....	29
<b>Figura 2.</b> Triangulación de la observación. ....	30
<b>Figura 3.</b> Triangulación de entrevistas, análisis normativo y teórico.....	30
<b>Figura 4.</b> Triangulación de categorías explicativas.....	31
<b>Figura 5.</b> Categoría central y las categorías emergentes .....	32

## Resumen

El objetivo de la investigación fue determinar si debe considerarse la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad durante el 2020, para lo cual las categorías son legítima defensa imperfecta y violencia de género.

Para el desarrollo de la investigación se usó el enfoque cualitativo, tipo de investigación descriptivo, diseño teoría fundamentada por lo interpretativo, el escenario de estudio fue Fiscalías de violencia familiar lugar donde se desarrolló la investigación y se encuentran los informantes, las técnicas de recolección de datos fue la entrevista, análisis documental, análisis de jurisprudencia con sus respectivos instrumentos.

El hallazgo más relevante es que sí debe considerarse la legítima defensa imperfecta como atenuante de responsabilidad penal en los casos que anteriormente haya existido antecedentes de violencia entre los sujetos que se produce el hecho, es decir cuando la víctima de violencia se llega a convertir en agresora actuando en su defensa. Llegando a concluir que pese a que la legítima defensa imperfecta en el Perú no se aplica como atenuante de la responsabilidad penal, sí debería ser aplicable para casos de violencia de género, debiendo considerarse los fundamentos, requisitos, supuestos, etc. desde una perspectiva de género.

Palabras claves: Legítima defensa imperfecta, violencia de género, atenuación de responsabilidad penal.

## **Abstract**

The objective of investigation was determining if should consider him the imperfect self-defense like cause of attenuating circumstance of the criminal liability in the crimes of violence of kind in Crimes Provincial Corporate Public Prosecutor's Office of injuries and Assaults against the woman and the members of the group family of The Freedom during the 2020, for which categories are imperfect self-defense and violence of kind.

For the development of investigation the qualitative focus, fact-finding descriptive type were used, I design theory based by what's interpretative, the scene of study was Prosecutors of family violence place where investigation developed and informants, techniques are in collection of data it was the interview, documentary analysis, analysis of jurisprudence with his respective instruments.

The most relevant finding is that it must affect the legitimate imperfect defense as a mitigating criminal liability in cases where there has previously been a history of violence between the subjects that occur, that is, when the victim of violence becomes an aggressor acting in their defense. Coming to conclude that despite the imperfect legitimate defense in Peru, it is not applied as a mitigation of criminal responsibility, if it should be applicable to cases of gender violence, the foundations, requirements, assumptions, etc. must be affected. from a gender perspective.

**Keywords:** Imperfect self-defense, violence of kind, attenuation of criminal liability.



## **I. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, es notorio la violencia contra las mujeres como una dificultad que se viene incrementando en la sociedad, pese a los mecanismos desplegados por diversas organizaciones tanto nacionales como internacionales, que buscan erradicar este problema, es así que si partimos de los derechos fundamentales de la persona humana, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, en atención a ello el Tribunal Constitucional reconoce en la Sentencia, STC 3378-2019-AA, el derecho esencial de la mujer a una vida sin violencia, lo cual se busca detrás de la intervención sobre el derecho de defensa; a su vez la violencia contra la mujer se regula en el artículo 108-B, inciso 1 del Código Penal cuando llega a la tipificación del delito de feminicidio. Del Águila (2019) refiere que el Código Penal ha tenido varias modificaciones a fin de terminar y/o eliminar la violencia hacia la mujer, por lo que se añadió el artículo 122-B en el cual se tipifica el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; asimismo, se promulgó la Ley N° 30364 (2015) (en adelante, Ley de violencia) y su Reglamento (en lo sucesivo, el Reglamento), los cuales también han venido siendo modificados, incorporándose en esta última norma el artículo 6-B, que coloca como interés público todos los hechos de violencia dirigidos a las mujeres, y la improcedencia de mecanismo de negociación y conciliación, desistimiento o abandono estipulado en el artículo 25 de la Ley de violencia, por considerarse a este tipo de delitos de gran perjuicio al interés público.

En el ámbito internacional, se tiene como instrumento a la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) en 1979, ratificada por nuestro país, exigiendo esta Convención a todos los Estados Partes no solo a no discriminar a las mujeres, sino también a tomar medidas especiales de manera constantes para la eliminación de cualquier tipo de discriminación que conlleven a alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres. Asimismo, se tiene la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (OEA), más conocida como

Convención de Belem do Para, cuya vigencia rige desde 1995 y de la cual nuestro país es parte, en la que se estipula que la violencia contra las mujeres se manifiesta como la vulneración de los derechos humanos y que restringe ya sea de manera parcial o total, el reconocimiento, disfrute y el pleno goce de dichos derechos para las mujeres.

Por tanto, se puede apreciar que el flagelo de la violencia no solo se encuentra presente en nuestro país, sino que se viene manifestando en otros países, y de manera creciente, llegando incluso a los feminicidios, y de manera frecuente la violencia ejercida hacia las mujeres se da por parte de sus parejas o ex parejas sentimentales, sin embargo también se suscitan casos en los que la víctima de violencia resultan lesionando a su agresor en un ejercicio de defensa (o incluso quitándole la vida), por lo que es en tales casos que se centra nuestra atención, respecto a cómo será su acceso a la justicia respecto a afrontar un proceso penal, al haberse convertido en agresoras al haber actuado en defensa propia. Por tal motivo surge la necesidad de buscar soluciones, mediante la presente investigación, que si bien es cierto no acabarán en su totalidad con esta dificultad social de la violencia contra la mujer, pues para ello se necesita un arduo trabajo en la educación de los menores para erradicar los estereotipos, sin embargo lo que se pretende es contribuir a mermar con la violencia de género, así como brindar aportes a los operadores jurídicos respecto a los delitos de violencia de género, de manera especial cuando la mujer víctima de violencia ocasiona lesión a su agresor en defensa propia.

Las agresiones como causa y efecto; esta última como defensa de la víctima hacia el agresor se torna confusa en las investigaciones para determinar si es violencia con connotación penal, es decir, si se justifica la defensa de la víctima (legítima defensa) ya que tiene una naturaleza familiar (esposos, convivientes, etc).

La formulación del problema: ¿Es aplicable la legítima defensa imperfecta como causal de atenuación de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad durante el 2020?

Por lo que se justifica en: Teórico a promover un debate entre los conocimientos dogmáticos y la teoría criminológica, y la legislación penal nacional e internacional, a fin de generar un nuevo conocimiento respecto a la defensa legítima imperfecta como atenuante de la pena en casos de violencia de género. Práctico, ya que dará aportes a los operadores jurídicos para resolver los casos de violencia de género en los que se presente legítima defensa imperfecta, asimismo, permitirá explicar las razones para una mejor decisión en los procesos de legítima defensa imperfecta en los operadores jurídicos y evitar posibles errores en los mismos.

Para desarrollar el trabajo se planteó el objetivo general: Determinar si debe considerarse la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad durante el 2020.

En cuanto a los objetivos específicos se programa: Determinar los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal. Identificar los fundamentos por los cuales la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género. Analizar los requisitos para la configuración de legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho Comparado.

## **II. MARCO TEÓRICO**

El término “violencia” posee diversas acepciones, siendo definida por Adrianzen (2014) como un término que enuncia diversas circunstancias, siendo utilizado de distintas maneras, sin embargo, con una característica similar, como es la conducta violenta. Los rasgos de una conducta a fin de ser considerada como violencia son: necesidad de un contexto social interpersonal e intergrupala, la intención y el daño ocasionado por el hecho agresivo.

En cuanto al ámbito histórico de Perú, se puede indicar que los sucesos de violencia han acontecido hace muchas décadas atrás, perjudicando a nuestra nación, Ochoa (2007) efectúa una investigación la evolución de la violencia en nuestro país indicando que es posible que con anterioridad al establecimiento de

la república, la sociedad peruana se asentaba en la violencia, precisando que el Imperio Incaico no habría sido tan armonioso a diferencia de lo narrado por el Inca Garcilazo de la Vega en su obra "Comentarios Reales", siendo que la arqueología peruana refleja que la violencia, la agresión, el patriarcado y el machismo constituyeron un fragmento del imperio. Luego de ello con la Colonia, los españoles profundizan estos rasgos, sumándole a ellos el racismo, sin embargo, la violencia ya no solo se daba en la intimidad de la vida cotidiana, sino que también inician a cimentarse en las estructuras de la administración pública. Posteriormente, en la República, pese a que se introdujeron derechos de soberanía nacional, no hubo una transformación sustancial respecto al legado que dejaba la colonia violenta.

Como antecedentes nacionales de investigación a la presente, tenemos a Mendoza(2019) en la investigación respecto a determinar si es aplicable el Principio de Oportunidad en delitos de agresión contra la mujer en la Fiscalía Penal de Condevilla, utilizó el método inductivo, concluyó que en cuanto a los delitos de agresión aún se presentan vacíos legales, pues si bien se incorporaron otras clases de violencia, empero la modalidad patrimonial aún no se encuentra tipificada en el Código Penal, lo cual está ocasionando dudas a los operadores de justicia respecto a la tipificación, alegando que tal clase de violencia no debe comprenderse en estos delitos. Araya (2019) realiza una investigación concerniente a la violencia en madres adolescentes, cuyo enfoque fue cuantitativo, arribando a la conclusión que la violencia en madres adolescentes tiene un nivel moderado. Así también, Gonzales (2018) realizó un estudio respecto a la aplicación del proceso inmediato en los delitos de lesiones por violencia familiar, empleó el método deductivo, llegando a la conclusión que el Estado puede hacer uso efectivo del *ius puniendi*, empleando el principio de mínima intervención del Derecho Penal. Cabe mencionar a Cadenillas (2019) con su investigación elaborada respecto el principio de oportunidad y la violencia doméstica, en la que empleó el enfoque cualitativo, diseño hermenéutico, concluyendo que la aplicación del referido principio es aplicada a criterio del representante de Ministerio Público, el cual logra la disminución de la carga procesal.

La teoría de la agresión de Lorenz (1937) postula que la personalidad agresiva

de las personas es un sentido mantenido por una fuente de energía incesable y no siempre es una consecuencia como respuesta a estímulos externos; lo cual significa, que la energía determinada para un hecho instintivo se almacena continuamente en los ejes nerviosos que se relacionan con ese tipo de la conducta, y de llegar a depositarse la energía necesaria es posible que se origine una explosión pese a no tenerse la existencia de algún estímulo. En la teoría de la agresión y frustración de Dollard (1939) dice que la existencia de una conducta agresiva supone la presencia de frustración y a la inversa; es decir, la existencia de frustración siempre acarrea alguna reacción violenta. Fromm (2012), la señala a la palabra agresión como enlace para anunciar biológicamente la agresión adaptativa (la cual indica que no es mala) con la destructividad de la persona (la cual sí es mala), por lo que se debe diferenciar en las personas humanas a dos clases de agresiones, siendo una de ellas la que es igual con todos los animales, esta es un lanzamiento filogenéticamente dispuesto a embestir cuando se encuentra coaccionados intereses trascendentales, este tipo de agresión es defensiva, se encuentra basada a la necesidad de supervivencia de la persona y su especie, es biológicamente adaptativa y concluye cuando desaparece la amenaza. El otro tipo de agresión es maligna, destructividad, y solo está presente en los seres humanos; no es filogenéticamente ni biológicamente adaptativa; se realiza por placer, mas no por una necesidad.

En el contexto científico, las palabras tales como violencia, agresión, dominación, asalto, coerción y conflicto han sido empleadas constantemente de manera permutable a fin de explicar conductas agresivas de distintos tipos (tales como física, psicológica y/o sexual) y niveles de peligrosidad (Archer, 1994; Johnson 1995; Johnson y Ferrano, 2000; Johnson 2008). En esa ruta, el autor Archer (1994) planteó diferenciar los términos de violencia y agresión comprendiendo por este último como la conducta en sí, mientras que el primero agrupa a dos elementos, siendo estos la conducta agresiva y las secuelas que se desprende de la misma.

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2003) expone escenarios de violencia a nivel mundial y la cataloga según la persona que realiza la agresión y a quien va dirigido tal acto, distinguiendo tres clases: Violencia contra uno mismo, violencia interpersonal y la dirigida hacia una colectividad.

Archer (2000) basado en la fundamentación de Johnson (1995) sobre la agresión en la pareja para alegar que, en algunas comunidades, la agresión recíproca se destaca por el elemento de “violencia común” (después fue llamada “violencia situacional”), referida a que en ciertos momentos no hay control por parte de los dos integrantes de la pareja, como una manera errada de dar solución a sus problemas, ante la violencia unidireccional, la misma que se identifica con el esquema de “terrorismo patriarcal” (llamado después “terrorismo íntimo”), que conlleva a un patrón de control coercitivo el cual frecuentemente se presenta en muestras clínicas de féminas agredidas. Recientemente, Straus (2011) efectuó un estudio de más de 200 artículos publicados que contenían información tanto de hombres y mujeres de manera general (Archer, 2000; Dutton, 2006; Felson, 2002; Fiebert, 2010; Gelles y Straus, 1988; Straus, 2009) afirmando que los porcentajes de hombres y de mujeres que indicaron haber agredido físicamente a sus parejas era análogo, a diferencia que hubo mayores porcentajes de hombres agresores reflejado en las muestras clínicas (mujeres maltratadas) o forenses (hombres maltratadores). Sin embargo, hasta la actualidad no hay un acuerdo entre los estudiosos respecto a las diferencias de género en cuanto a la realización de actos de violencia entre las parejas.

Entre los tipos de agresiones se tiene a las siguientes categorías:

a. Agresión física: Comprendida como la acción de violentar, haciendo uso abusivo de la fuerza, la cual se ejerce hacia una persona a fin de obligarle a realizar algo contrario a su voluntad, obrando con impulso, dejándose guiar por la furia, concepto extraído de Pizaña (2003). En cuanto, a esta clase de violencia, desplegada por su pareja, entre la manera de la agresión se tiene los siguientes porcentajes, según lo reportado por el Ministerio de la Mujer durante el año 2009: empujones (27,6%); abofeteadas o retorcidas de extremidades superiores (15,6%) y golpes de puño o con elemento contundente (12,7%).

b. Agresión Psicológica: Este tipo se produce por medio de las palabras, los mismo que pueden ser ofensas, gritos, humillaciones, insultos, coacciones, burlas y cualquier otra acción que menoscabe su dignidad (Ministerio de la Mujer, 2009).

c. Agresión Sexual: Este tipo de violencia se presenta en casadas, convivientes, divorciadas o separadas, siendo su pareja o ex pareja, quien despliega violencia física y sexual hacia ellas, habiéndose presentado en 31,4% según el Ministerio de la Mujer en el año 2009.

El agresor es la persona que de manera injustificada arremete hacia otra a fin de causarle daño, ya sea lesionando o causándole la muerte, Ossorio (1999)

En cuanto a trabajos previos internacionales, vinculados a esta investigación se tiene a Cristóbal (2014) con la tesis por la cual obtuvo el grado de doctor en la Universidad Camilo José Cela de Madrid titulada "Violencia doméstica: Estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles" siendo su objeto principal a estudiar, la violencia que se presenta dentro del hogar familiar, abordando las diferencias entre las definiciones de violencia doméstica y violencia de género y termina por demostrar que este último puede llegarse a considerar un sencillo subgénero del primero, así también desarrolla el progreso normativo penal de las lesiones dentro del ámbito de la familia, poniendo énfasis en la reglamentación actual establecida en el Código Penal de España, en diversos artículos relacionados a dicho tema, detectando ciertos errores en la redacción de los mismos, así también en la regulación de la protección de los bienes jurídicos, concluyendo que dichas falencias se daban por la manera apresurada en la que se redactaron tales dispositivos legales; asimismo, realiza un estudio de las circunstancias en las que se forja la violencia dentro de las familias, analiza el cumplimiento de la pena en los distintos centros penales de España, detallando las características de estos internos, así como la idoneidad y las dificultades que se presentan en tales establecimientos durante el tiempo que permanecen cumpliendo su condena, que en la mayoría no excede de los tres años. Finalmente, formula propuestas a fin de prevenir el maltrato dentro de las familias.

Walker (citado por Deza, 2012) basado en el síndrome de la mujer maltratada, detalla ciertos rasgos psicológicos como fisiológicos que presentan las víctimas de violencia, destacando los siguientes: Baja autoestima en la víctima, sentimiento de culpabilidad por prolongado tiempo, sentimiento de fracaso por no haber alcanzado algo importante en sus vidas, temor por algún cambio por mínimo que sea en sus vidas, ausencia de plan de vida con carencia de metas y

objetivos, ansiedad y depresión, intentos de suicidios, muchas veces consumen drogas o sustancias psicoactiva en su idea de apaciguar los problemas que enfrentan, presentan lesiones tanto leves como severas por violencia física que trascenderán a largo plazo, mientras que los hombres maltratadores muestran otras particularidades, debiéndose precisar que existe dos clases de maltratadores, siendo el maltratador dominante y el dependiente, en el primer tipo se presentan los siguientes rasgos: Personalidad antisocial, intolerancia, conductas impulsivas, agresividad, celos posesivos, consumidor de drogas o sustancias psicoactivas, estereotipos en cuanto a la función del varón y la mujer mostrándolo no solo en el ambiente doméstico, sino también en todos los contextos en los cuales se desenvuelve; en el segundo tipo, prima las siguientes características: Personalidad introvertida, conducta de autoridad hacia la pareja sin mostrarlo hacia otras personas, autoestima baja, presencia de celos, carencia de empatía, su comportamiento violento lo realiza únicamente en el contexto familiar, y busca justificar tales actos (Mora, 2008).

Dutton (1997) expresa que el principio psicológico del maltrato se origina en una etapa muy prematura de la vida, siendo muchas veces en la niñez, sin embargo, la personalidad violenta se despliega de manera gradual, siendo un proceso que subsiste en el transcurso de años; las principales fuentes para el desarrollo de ellos son las siguientes: Humillación, básicamente por parte de los progenitores; el excesivo apego a la madre y las constantes agresiones en casa. Sin embargo, ninguno de estos componentes por sí solo bastaría a fin de instituir un temperamento violento; sino que deben presentarse de manera concurrente para que se forme tal personalidad, con lo cual se estaría formando a un posible agresor que iría profundizando su personalidad con experiencias posteriores, pero siempre durante la infancia.

Según Ossorio (1999), víctima es el individuo que sufre agresión injustificada hacia su propia persona o de sus derechos, es el sujeto pasivo del delito.

Para Herrera (1996) víctimas es, el sujeto pasivo, incluyendo a todas las personas físicas y jurídicas que ya sea de directa o indirecta hayan sufrido algún daño objeto del resultado de una infracción, el cual puede presentarse de forma inmediata o mediata.



Según Beristain (2003) considera víctima al sujeto que sufre el injusto típico (titular del bien jurídico vulnerado), es decir el individuo quien sufre un detrimento en sus derechos, como consecuencia de una acción típicamente antijurídica, sin que necesariamente el victimario haya procedido culpablemente.

Dussich (1997) sostiene que son también víctimas las personas que, sin que medie delito, padecen discriminación, pobreza, pesadumbres, daños, entre otros.

De acuerdo a Queralt (2010), víctima es el titular del bien jurídico protegido penalmente, el cual ha sufrido un daño o ha sido puesto en peligro, incluyendo a otros sujetos que conjuntamente con la víctima se ven afectados por el delito de manera directa, sin embargo, tales sujetos pueden no ser titulares del bien jurídico lesionado o expuesto a peligro.

Mendelsohn (1993) realiza una clasificación de la víctima, de la siguiente manera: a) Inocente o ideal: quien no tiene culpa del hecho sin haber tenido participación para que se haya producido el hecho, b) De culpabilidad menor o por ignorancia: el cual tiene cierto grado de culpa en su autovictimización, por cuanto para que se produzca el hecho efectuó un impulso de manera involuntaria. La responsabilidad de la víctima respecto a sus mismos bienes jurídicos es un componente que se debe tener en cuenta tanto al introducir y al explicar los tipos penales. La abundancia de confianza o la carencia de sentido común de la víctima puede ser una razón a fin de retirársele el amparo penal (Roxin, 1989).

Roxin (1992) en una de sus obras, indica que desde la antijuricidad material, es posible alegar que cuando es factible y exigiblemente una misma y efectiva defensa no se configura de parte del autor la lesión del bien jurídico con peligrosidad a nivel social, por lo cual la víctima no es acreedora de protección. Asimismo, manifiesta que existen ciertos sesgos que se les pretende exigir a las imputadas, como es la tolerancia ante la violencia familiar, a manera de deberes especiales, como retirarse o elegir un medio menos lesivo, concluyendo que la mujer que se encuentra sometida a constantes maltratos por parte de su pareja, puede enfrentarlo usando alguna arma de fuego si no puede defenderse de otra forma, no encontrándose obligada a irse de la casa en lugar de defenderse.

Carnelutti (1957) refiere que en el derecho penal ocurre el aumento de los tipos penales, siendo estos cada vez más numerosos, que se colocan a disposición del

juzgador para que él pueda encontrar el tipo que encaje más al hecho que se le juzga. Siendo que la sociedad, se complica cada vez más, incluyendo ellos a los actos delictivos, también el Código penal, así como los demás dispositivos legales penales se convierten en una especie de laberinto. En esa línea de pensamiento el autor señala que el delito es un fragmento de camino, del cual quien lo ha transitado busca eliminar las huellas, por lo que las pruebas son útiles, a fin de regresar atrás y no apertura ni el corazón ni el alma bajo el soplo de la multitud, es decir cuando la prueba se contamina por presiones colectivas, intereses particulares, etc. y en el caso específico de las agresiones causadas por defenderse, se debe tener en cuenta las declaraciones como sucedieron los hechos, pero si estas declaraciones son voluntades arregladas pierden la objetividad de la verdad, y con tales declaraciones poder analizar si corresponde ser considerada la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal en delitos de violencia de género.

En cuanto a la legítima defensa se puede definir como un instituto jurídico reconocido tanto en la legislación nacional e internacional, como una causal de justificación, siendo regulado en el Perú por nuestra Constitución Política (artículo 2, inciso 23) como un derecho fundamental y en el Código Penal el artículo 20, inciso 3, como eximente de responsabilidad penal debiendo presentar tres requisitos para ello: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y, c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. Siendo definida por Soler como la respuesta forzosa ante una agresión actual, injustificada y libre de provocación. Von Liszt la considera como la reacción necesaria a fin de repeler la agresión actual y contraria al derecho a través de una lesión hacia el agresor. Peña (2011), la define como causa de justificación que excluye el desvalor del resultado, emergiendo el derecho del agredido a defenderse de ataques ilícitos a fin de salvaguardar sus bienes jurídicos tutelados penalmente, y defender la validez del orden jurídico, en base de la racionalidad.

En tanto, la legítima defensa imperfecta, se encuentra referida la defensa como respuesta a una agresión con la finalidad de salvaguardar su integridad física que no es la adecuada, por el contrario, resulta ser excesiva e innecesaria, por lo que el artículo 21 del Código Penal, precisa que en los casos del artículo 20,

cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios a fin de disipar de manera total la responsabilidad, el juzgador podría reducir de forma prudente la pena hasta límites menores al mínimo legal.

Zilio (2012) argumenta que el sujeto que se sitúa en un escenario de peligro de forma planeada no puede ser protegido por el derecho. Por otro lado, Di Corleto (2006) manifiesta que las agresiones contra las mujeres interiorizan la discriminación de género, respuesta que la justicia otorga a la violencia evidenciando la transparencia del sesgo de género y, en consecuencia, es obvio que los casos de mujeres víctimas de violencia que lesionan a sus parejas además sufran discriminación. Asimismo, agrega que pedir que quien se defiende utilice únicamente la defensa necesaria para repeler el ataque, no tiene por qué operar de manera perjudicial para las mujeres que, armadas, responden a agresiones de quien no se encuentra armado. Ello se debe a que el requisito de la necesidad racional del medio utilizado conlleva a reflexionar en las capacidades de quien se defiende, con la finalidad de examinar si el empleo de un arma por parte de una mujer agredida constituye una legítima defensa, se debe analizar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño, fuerza y la falta de entrenamiento en su protección física, a diferencia del que tienen los hombres. La superioridad física de la persona que agrede es un componente que se debe valorar a fin de analizar la necesidad racional de la defensa.

Las agresiones contra las féminas es una de las violaciones de los derechos humanos mayor displayadas, constantes y nefastas del mundo (ONU, 2018).

### **III.MÉTODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y diseño de investigación**

El tipo de estudio es descriptiva - explicativa; ya que busca discriminar la información para su conocimiento y aplicación; se describen tal como se encuentran en la realidad, orientada a la comprensión de los sucesos ocurridos. Según Arias (2012) define a este como un fenómeno; que tiene la finalidad de establecer una forma de comportarse y los hallazgos de esta investigación se basan respecto a los conocimientos que se emplean.

El Diseño de investigación es interpretativo: teoría fundamentada porque se enfoca en el interaccionismo simbólico “Acercamiento inductivo en la que la introducción en los datos se utiliza como punto de partida del desarrollo de una teoría respecto un fenómeno” (Glaser y Strauss, 1967) y proposiciones teóricas que surgen de datos emergidos de manera natural y estudio de casos grupales, permitió el estudio de generadores de teorías y teoría fundada en datos.

### **3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización**

En categorías se tiene las siguientes:

Legítima defensa imperfecta: Dentro de la cual se tiene como sub categorías: Fundamentos, Supuestos, tratamiento jurídico.

Violencia de género: Dentro de la cual se tiene como sub categorías: Violencia familiar, agresión.

Siendo que la matriz de categorización de variables se ha plasmado en el anexo N° 01

### **3.3. Escenario de estudio**

Esta investigación ha sido realizada en el Distrito Fiscal de La Libertad-Trujillo, de manera específica en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ubicada en la sede San Luis del Ministerio Público de La Libertad, sito en Pasaje San Luis 149 – Santa Rosa -Trujillo.

### **3.4. Participantes**

Conformado por fiscales de la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad- Trujillo, quienes dentro de sus competencias ven los delitos de violencia de género.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Como técnica a fin de recoger datos se empleó la entrevista con el fin de

conocer su opinión de personas con experticia en el fenómeno de estudio. El análisis de la doctrina nacional y extranjera obtenida de bibliotecas, libros electrónicos y físicos, revistas, hemerotecas. Asimismo, se ha realizado el estudio de sentencias, emitidas por órganos jurisdiccionales supremos. Como instrumentos tenemos a la guía de entrevista semiestructurada en base a preguntas abiertas, mediante las cuales los entrevistados logren dar respuesta con plena libertad, plasmando sus opiniones e ideas que consideren adecuados respecto al tema de investigación. Las fichas bibliográficas para analizar las fuentes doctrinarias nacionales y extranjeras y sentencias.

### **3.6. Procedimiento**

Se ha planificado el trabajo de campo preparando los instrumentos de recolección de datos tal como la guía de entrevista semiestructurada con interrogantes conforme a los objetivos generales y específicos programados en el estudio.

Se ha visitado de manera presencial a los especialistas en la materia para tener un contacto directo con ellos, a fin de explicar el motivo de la investigación y poder contar con su apoyo en la aplicación de la guía de entrevista relacionadas al estudio. Asimismo, se ha analizado las jurisprudencias, en los que se presente legítima defensa imperfecta.

En la ejecución del trabajo de campo se fijó una cita con los entrevistados y se aplicó la guía de entrevista con preguntas abiertas, en sus centros laborales adquiriéndose los datos de primera fuente.

Por último, la reproducción de datos, codificación y categorización se obtuvo cuando la etapa de ejecución del trabajo de campo, se terminó, donde se ha digitalizado la información, después codificado y categorizado la misma conforme a su notabilidad, obteniendo categorías y subcategorías de la información brindada en las entrevistas con la finalidad de seguir con el análisis de los mismos.

En cuanto a la triangulación se efectuó de los resultados de las entrevistas y el fundamento teórico del estudio. No obstante, de considerar las importantes categorías venidas de los resultados de la categorización de los

datos.

### 3.7 Rigor científico

En cuanto al rigor científico se ha considerado los criterios mínimos y aprobados en las investigaciones de enfoque cualitativo, utilizando las técnicas e instrumentos y métodos de este tipo de investigación, aplicando estrictamente el procedimiento que lo presentamos en la tabla siguiente:

*Tabla 1.*  
*Criterios del rigor científico*

<b>Criterio de calidad</b>	<b>Tradicional</b>	<b>Reformulación</b>
<b>Validez interna</b>	Validez interna	Credibilidad-autenticidad
<b>Validez externa</b>	Generalidad estadística	Transferibilidad
<b>Confiabilidad</b>	Confiabilidad-fiabilidad	Seguridad-autenticidad
<b>Objetividad</b>	Objetividad	Confirmabilidad

Credibilidad, la validez interna se da porque la información adquirida ha sido certificada y constatada por los informantes.

Transferibilidad, la validez externa se enmarca con otras investigaciones, la probabilidad de aplicar los resultados y la aplicación de las herramientas de recopilación de los datos en el trabajo de campo.

Seguridad, los datos obtenidos pueden variar no en corto tiempo por el escenario de estudio por tener enfoque cualitativo la investigación.

Confirmabilidad, consta la objetividad por la inexistencia del sesgo personal para cambiar los hallazgos del trabajo en campo mediante las herramientas de obtención de información como es la guía de entrevista, lista de cotejo, o la ficha de análisis de datos; ósea que en esta investigación se ha empleado los hallazgos con objetividad, identificando categorías y categorías emergentes.

### 3.8. Método de análisis de la información

Para analizar la información obtenida por las entrevistas, jurisprudencias y la recopilación documental se hizo mediante el análisis ideográfico y nomotético por el diseño que presenta la investigación, sin embargo, también se ha utilizado la deducción, para poder tener una mejor comprensión de la legítima

defensa imperfecta como atenuante de la pena en el delito de violencia de género.

### 3.9. Aspectos éticos

Se respetó la información como confidencial y de absoluta reserva, pues no se manipuló los datos proporcionados por fiscales, jurisprudencia y doctrina, que de manera voluntaria han colaborado con pleno conocimiento de los objetivos de la investigación, los cuales fueron registrados y manejados exclusivamente por el investigador, así también se tomó en consideración el Código de Ética.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los entrevistados son fiscales, profesionales especializados en la materia, con varios años de experiencia, lo que se detalla de la manera siguiente:

Fiscales

Luego se procede al análisis ideográfico y análisis nomotético para presentar las tablas en:

### 4.1. Categorización y subcategorización de las entrevistas

Tabla 2.  
Categorías y subcategorías de la Fiscal 1

Categorías	Preguntas	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
	¿En qué supuestos se considera a la legítima defensa imperfecta como causal de la responsabilidad penal?	En principio la legítima defensa imperfecta se da cuando falta uno o dos de los requisitos de la Legítima Defensa. Conforme al artículo 21 CP cuando no concurre alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal. Entonces, siempre que se acredite legítima defensa imperfecta se puede atenuar la responsabilidad.	(..)cuando falta uno o dos de los requisitos de la Legítima Defensa. Conforme al artículo 21 CP se acredite legítima defensa imperfecta se puede atenuar la responsabilidad.	Supuestos de legítima defensa imperfecta
	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como causal de atenuante de la	Si. porque puede ser que se considere legítima defensa imperfecta por la irracionalidad del medio empleado, esto es por ejm. que la persona agredida ilegítimamente y que no ha provocado a la otra parte, en su	Si. por la irracionalidad	

<b>Legítima defensa imperfecta</b>	responsabilidad penal en los delitos de violencia de género? ¿Por qué?	defensa cogió cualquier objeto que tenía cerca, puede ser un cuchillo, una sartén, un martillo, etc, asestándole muchos golpes que le causaron la muerte o lesiones graves al agresor, pero esto lo hizo en defensa de su vida o integridad física, reaccionó violentamente contra su agresor, quién solo usaba las manos o puños para su cometido, puede ser que los hechos de violencia hayan Sido en varias ocasiones o sea la primera vez, <b>siempre y cuando la reacción sea inmediata y no como un acto de revancha o venganza, ello debe atenuar su responsabilidad penal.</b>	del medio empleado, <b>siempre y cuando la reacción sea inmediata y no como un acto de revancha o venganza, ello debe atenuar su responsabilidad penal</b>	Criterios de atenuación de responsabilidad penal
	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento en los delitos de violencia de género y en los demás delitos comunes (por ejemplo: Lesiones, Homicidio simples, etc, donde no medie relaciones familiares)?	<b>No.</b> Para casos de violencia de género debe tomarse <b>en cuenta el estado psicológico de la Víctima,</b> pues la <b>vivencia anterior a los hechos</b> que muchas veces pasa por maltrato psicológico primer antes del maltrato físico, <b>ocasionan un daño irreparable.</b>	<b>No.</b> Debe tomarse <b>en cuenta el estado psicológico de la Víctima vivencia anterior a los hechos ocasionan un daño irreparable</b>	Tratamiento jurídico diferenciado
<b>Violencia de género</b>	¿Cuáles sería, para usted, los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género?	En violencia de género <b>se debe tener en cuenta el perfil de la víctima,</b> por qué <b>no es lo mismo la legítima defensa imperfecta de una persona que reacciona ante el hurto</b> de un celular, que <b>la persona que es maltratada física o psicológica y reacciona en defensa de su vida</b> o integridad, o la de terceros.	<b>(...) se debe tener en cuenta el perfil de la víctima, no es lo mismo la legítima defensa imperfecta de una persona que reacciona ante el hurto la persona que es maltratada física o psicológica y reacciona en defensa de su vida</b>	Víctima
	¿Para usted cuáles serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de	Conforme a la doctrina española, colombiana, chilena y británica es necesario que <b>el agente debe obrar en estado de necesidad defensiva, agresión ilegítima, reacción inmediata y falta de provocación</b>	<b>(..)el agente debe obrar en estado de necesidad defensiva, agresión ilegítima, reacción</b>	Agresión



acuerdo al Derecho comparado?	inmediata y falta de provocación
-------------------------------	----------------------------------

Fuente: Entrevistados

Tabla 3.  
Categorías y subcategorías de la Fiscal 2

Categorías	Preguntas	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
	¿En qué supuestos se considera a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal?	En aquellos casos en que no concorra alguno de los requisitos de la legítima defensa, previstos en el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal.	(..) no concorra alguno de los requisitos de la legítima defensa, previstos en el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal.	Supuestos de legítima defensa imperfecta
	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género? ¿Por qué?	Si, por cuanto se encuentra previsto en el artículo 21 del Código Penal.	Si, previsto en el artículo 21 del Código Penal.	Criterios de atenuación de responsabilidad penal
<b>Legítima defensa imperfecta</b>	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento en los delitos de violencia de género y en los demás delitos comunes (por ejemplo: Lesiones, Homicidio simples, etc, donde no medie relaciones familiares)?	Si bien la aplicación de la legítima defensa imperfecta es general a todos los delitos, por cuando así lo prevé el artículo 21 del Código Penal. En los delitos de violencia de género se debe tener mayor cuidado al realizar el análisis del caso, por cuanto en la casuística se advierte que cuando estamos ante agresiones proferidas por dos miembros del Grupo Familiar dentro del contexto de Violencia Familiar y/o de Género, la tipificación que se realiza es de lesiones recíprocas, sin analizar en contexto en que la presunta víctima pudo haber ejercido algún mecanismo defensa.	(...) la aplicación de la legítima defensa imperfecta es general a todos los delitos artículo 21 del Código Penal. En delitos de violencia de género se debe tener mayor cuidado al realizar el análisis del caso la casuística advierte que ante agresiones por dos miembros del Grupo Familiar de Violencia Familiar y/o de Género, es de lesiones recíprocas	Tratamiento jurídico diferenciado
		Porque existe una agresión o una apariencia	(...) se presenta cierta base	

<b>Violencia de género</b>	¿Cuáles sería, para usted, los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género?	de agresión imputable al agresor, y se presenta cierta base mínima de una situación de necesidad de defensa de la víctima. Además, porque permite un mejor tratamiento de la víctima, quien al vivir dentro de un contexto de violencia no se le puede exigir que cumpla a cabalidad los requisitos de la legítima defensa, para que ejerza algún acto de defensa a fin de salvaguardar su integridad física.	mínima de una situación de necesidad de defensa de la víctima quien al vivir dentro de un contexto de violencia no exigir que cumpla los requisitos de la legítima defensa, para algún acto de defensa a su integridad física.	Víctima
	¿Para usted cuáles serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho comparado	Ninguno	Ninguno	Ninguno

Fuente: Entrevistados

Tabla 4.  
Categorías y subcategorías de la Fiscal 3

Categorías	Preguntas	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
	¿En qué supuestos se considera a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal?	<p>Cuando las mujeres actúan en defensa legítima de sus vidas o la de sus hijos, por encontrarse inmersas en un clima de violencia familiar</p> <p>No lo considero. Lo que considero es que debería aplicarse la legítima defensa perfecta por cuanto la mujer que se encuentra atrapada en una relación de violencia constante o continua, se encuentra en riesgo inminente de sufrir violencia en cualquier momento de su vida o de pensar razonablemente que pueda ser asesinada por su agresor. Y, que, si</p>	<p>Cuando las mujeres actúan en defensa legítima de sus vidas o la de sus hijos</p> <p>No lo considero debería aplicarse la legítima defensa perfecta por cuanto la mujer que se encuentra atrapada en una relación de violencia constante o continua, se encuentra en riesgo inminente</p>	Supuestos de legítima defensa imperfecta

<b>Legítima defensa imperfecta</b>	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género? ¿Por qué?	bien muchas veces existe desproporción del medio empleado, se debe evaluar el lugar donde se produjo la violencia, con qué elementos de manera objetiva contaba la mujer para defenderse, la contextura física, la dinámica del ciclo de violencia que hace que muchas veces las mujeres no estén preparadas emocionalmente para afrontar este tipo de situaciones. Es decir, se debe analizar el caso desde una perspectiva de género, que permitan identificar la discriminación y desigualdad en la que viven, afectando sus derechos humanos.	de sufrir violencia en cualquier momento de su vida analizar el caso desde una perspectiva de género, que permitan identificar la discriminación y desigualdad en la que viven, afectando sus derechos humanos	No criterios de atenuación de responsabilidad penal
	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento en los delitos de violencia de género y en los demás delitos comunes (por ejemplo: Lesiones, Homicidio simples, etc, donde no medie relaciones familiares)?	<b>No</b> deben tener el mismo tratamiento, debido a que los contextos en que se produce la violencia son distintos, en el caso de la violencia de género, existe la presencia de estereotipos de género, por el cual trata de culpabilizar a la mujer por la violencia que ejercen sus agresores contra ellas o que las mujeres provocaron tal o cual circunstancia violencia, lo que <b>no ocurre en los delitos</b> comunes, entonces, resulta necesario que el tratamiento sea diferenciado desde una perspectiva de género.	<b>No</b> en el caso de la violencia de género, existe la presencia de estereotipos de género, por el cual trata de culpabilizar a la mujer por la violencia que ejercen sus agresores contra ellas <b>no ocurre en los delitos</b>	Tratamiento jurídico diferenciado
<b>Violencia de género</b>	¿Cuáles sería, para usted, los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género?	<b>No aplica</b>	<b>No aplica</b>	Ninguno
	¿Para usted cuáles serían los requisitos			

para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho comparado?	No aplica	No aplica	Ninguno
--	-----------	-----------	---------

Fuente: Entrevistados

Tabla 5.

*Categorías y subcategorías del Fiscal 4*

Categorías	Preguntas	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
Legítima defensa imperfecta	¿En qué supuestos se considera a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal?	La legítima defensa como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe cumplir, los siguientes requisitos: 1) proceder ante una agresión ilegítima, 2) la necesidad racional del medio utilizado para repeler la agresión ilegítima y 3) quien se defiende no debe de haber provocado al agresor. Sin embargo, en la legítima defensa imperfecta no se cumple con el segundo requisito, por lo que si bien puede ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal, debe verse los antecedentes que se hayan presentado entre quien originó la agresión ilegítima y quien se defendió, es decir que no se trate de un hecho aislado sino que ya haya existido anteriores agresiones, asimismo, se trate de la defensa de su vida o la vida de sus familiares, y el contexto donde se produjo el hecho esto es los medios que tenía para ejercer la defensa.	la legítima defensa imperfecta no se cumple con el segundo requisito, por lo que si bien puede ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal, debe verse los antecedentes que se hayan presentado	Supuestos de legítima defensa imperfecta
		La legítima defensa imperfecta sí podría ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género, por cuanto en	(..)sí podría ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de	

<p>¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género? ¿Por qué?</p>	<p>muchos casos de violencia familiar, vienen sufriendo constantemente agresiones, por lo que en una de estas agresiones la víctima se ve en la necesidad de defenderse, por tanto debería tenerse en cuenta que este hecho, en el cual se defendió, no se presentó como un hecho aislado, sino que la víctima vive en un clima de violencia familiar continua, por tanto si bien repeló la agresión ilegítima con un medio desproporcionado, ello podría ser porque ve su vida (o la de sus hijos, padre u otros familiares) en amenaza constante, así como también puede haberse defendido con un medio desproporcionado, por no contar con otro elemento para efectuar su defensa, por lo que debe considerarse también el ámbito en el que se produce el hecho.</p>	<p>violencia de género, por cuanto en muchos casos las víctimas de violencia familiar, vienen sufriendo constantemente agresiones, por lo que en una de estas agresiones la víctima se ve en la necesidad de defenderse</p>	<p>Criterios de atenuante de responsabilidad penal</p>
<p>¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento en los delitos de violencia de género y en los demás delitos comunes (por ejemplo: Lesiones, Homicidio simples, etc, donde no medie relaciones familiares)?</p>	<p>No, ello por cuanto los delitos de violencia de género deberían tener un tratamiento especial, debiendo flexibilizarse el proceso a diferencia de los delitos comunes, ello a razón que el Estado debe garantizar la efectiva protección a las víctimas de violencia de género, y si bien al producirse una legítima defensa imperfecta, la persona que repele la agresión ilegítima será juzgada por el delito que haya cometido, se debe tener en cuenta que anteriormente vino siendo víctima de violencia, por tanto deberá juzgársela desde una perspectiva de género, teniendo en cuenta la diferencia que existe entre esta clase de autor de delito, y de quien comete un delito común en el que no existe antecedentes de violencia familiar, al momento de establecer su responsabilidad penal y con ello atenuar la misma</p>	<p>No los delitos de violencia de género deberían tener un tratamiento especial, debiendo flexibilizarse el proceso a diferencia de los delitos comunes</p>	<p>Tratamiento jurídicamente diferenciado</p>
<p>¿Cuáles sería, para usted, los</p>	<p>Debe tenerse en cuenta los antecedentes de</p>	<p>Debe tenerse en cuenta los</p>	

<b>Violencia de género</b>	fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género?	violencia familiar que haya existido entre los sujetos que participaron del hecho, es decir que quien se defendió de la agresión ilegítima haya sido anteriormente víctima constante de agresiones por parte de quien inicia tal agresión, existiendo un clima de violencia familiar. Asimismo, se debe tener en cuenta que se haya actuado en defensa del bien jurídico de la vida, sea esta de la misma persona que repeló la agresión ilegítima o de un familiar de ella	antecedentes de violencia familiar que haya existido entre los sujetos que participaron del hecho debe tener en cuenta que se haya actuado en defensa del bien jurídico de la vida, sea esta de la misma persona que repeló la agresión ilegítima o de un familiar de ella	Violencia familiar
	¿Para usted cuáles serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho comparado?	En el derecho comparado los requisitos para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género, se dan desde una perspectiva de género, garantizando el respeto por los derechos humanos, teniendo en cuenta la desigualdad entre la víctima constante de violencia y su agresor, y la subordinación que pueda existir entre ambos.	(..)se dan desde una perspectiva de género, garantizando el respeto por los derechos humanos, teniendo en cuenta la desigualdad entre la víctima de violencia y su agresor, y la subordinación entre ambos	Agresión

Fuente: Entrevistados

Tabla 6.  
Categorías y subcategorías del Fiscal 5

Categorías	Preguntas	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
	¿En qué supuestos se considera a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal?	Cuando los hechos se dan en un contexto de violencia doméstica. Las incidencias originadas o las actitudes de los sujetos activo y pasivo en los momentos previos al hecho. Si existieron provocaciones, insultos, amenazas u otra circunstancia que reflejen algún episodio violento o impetuoso entre ambos. Cuando el hecho se comete en estado de ebriedad	Cuando los hechos se dan en un contexto de violencia doméstica  Cuando el hecho se comete en estado de ebriedad	Supuestos de legítima defensa imperfecta
	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta pueda ser	Si, debido a que se considera que la excitación o la angustia provocada por el ataque ilícito limita la capacidad del agente para apreciar bien la proporcionalidad de su	Si se considera que la excitación o la angustia provocada	

	considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género? ¿Por qué?	manera de defenderse. Autoriza al juez a reducir la pena por debajo del mínimo legal	por el ataque ilícito limita la capacidad del agente para apreciar bien la proporcionalidad de su manera de defenderse.	Criterios de atenuante de responsabilidad penal
<b>Legítima defensa imperfecta</b>	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento en los delitos de violencia de género y en los demás delitos comunes (por ejemplo: Lesiones, Homicidio simples, etc, donde no medie relaciones familiares)?	Si, puesto que la finalidad de la legítima defensa en su figura perfecta tiene como fin proteger la integridad personal contra cualquier agresión ilegítima (acto humano, actual, real, cierta, inmediata y temporal); caso contrario, en la legítima defensa imperfecta, es aquella que solo se da cuando la persona que ejerce la defensa de una agresión ilegítima, realiza un accionar que no es razonable (ya sea por el medio de defensa que emplea) o necesaria	Si, puesto que la finalidad de la legítima defensa en su figura perfecta tiene como fin proteger la integridad personal contra cualquier agresión ilegítima	Tratamiento jurídicamente igualitario
<b>Violencia de género</b>	¿Cuáles sería, para usted, los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género?	Cuando no concurren alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, conforme se ha previsto en el artículo 21 del Código Penal. Ejemplo: El accionar del agraviado para repeler el ataque o agresión ilegítima no es razonable o necesario	Cuando no concurren alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, conforme se ha previsto en el artículo 21 del Código Penal.	Agresión
	¿Para usted cuáles serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de	Agresión ilegítima. Necesidad racional del medio empleado para impedir la Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.	Agresión ilegítima. Necesidad racional del medio empleado para impedir la Falta de provocación	Agresión

acuerdo al Derecho comparado?	suficiente por parte del que se defiende
-------------------------------	--

Fuente: Entrevistados

Tabla 7.  
Categorías y subcategorías del Fiscal 6

Categorías	Preguntas	Respuestas	Frases codificadas	Sub categorías
	¿En qué supuestos se considera a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal?	Se configura ante la falta de uno de los requisitos para la legítima defensa, conforme lo indica el artículo 21 del Código Penal	(...)configura ante la falta de uno de los requisitos para la legítima defensa  artículo 21 del Código Penal	Supuestos de legítima defensa imperfecta
	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género? ¿Por qué?	Sí podría ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género, pues muchas veces las víctimas de violencia familiar, viven en constantes agresiones, por tanto buscan defender su integridad, sin tener en cuenta –a veces- la proporción del medio a utilizar para defenderse.	Sí, las víctimas de violencia familiar, viven constantes agresiones integridad, sin tener en cuenta –a veces- la proporción del medio a utilizar para defenderse.	Atenuante de responsabilidad penal
<b>Legítima defensa imperfecta</b>	¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento en los delitos de violencia de género y en los demás delitos comunes (por ejemplo: Lesiones, Homicidio	No, porque los delitos de violencia de género deberían ser resueltos desde una perspectiva de género, de derechos humanos, es decir tener un tratamiento especial, teniendo en cuenta el contexto en el que se produjo el hecho y los antecedentes de violencia en el que vivieron los sujetos, esto es si la presunta “agresora”	No, porque los delitos de violencia de género deberían ser resueltos desde una perspectiva de género, de derechos humanos	Tratamiento jurídicamente diferenciado



	simples, etc, donde no medie relaciones familiares)?	anteriormente fue víctima de violencia.		
Violencia de género	¿Cuáles sería, para usted, los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género?	Uno de los fundamentos sería antecedentes de violencia familiar en que vivió la persona que se defiende, así también otro fundamento debería ser que quien comete la agresión en defensa actúa en defendiendo del bien jurídico de la vida, es decir su integridad, sea de ella misma o de uno de sus familiares (muchas veces hijos o padres).	(...)sería antecedentes de violencia familiar en que vivió la persona que se defiende	Violencia Familiar
	¿Para usted cuáles serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho comparado?	En el derecho comparado los requisitos en casos de violencia de género, se dan desde una perspectiva de género, teniéndose en cuenta la diferencia que existe entre el hombre y la mujer.	(..)se dan desde una perspectiva de género, teniéndose en cuenta la diferencia que existe entre el hombre y la mujer.	Agresión

Fuente: Entrevistados

## 4.2. Análisis normativo

### Constitución Política del estado

El Estado democrático con las reglas de juego en la convivencia social para la paz y desarrollo ha mantenido en letra de la ley (artículo 1) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado concordado a con el artículo 2°, inciso 24, literal h que establece que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (...) sin embargo, la violencia se incrementa con el transcurso del tiempo; más aún la violencia dentro de las familias, hacia las personas más vulnerables como son las mujeres, los niños y los adultos mayores.

## **Ley N° 30364.**

El artículo 1 prescribe: “La Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”

## **Código penal**

Delito regulado en el artículo 108-B, en su inciso 1, que tipifica la violencia familiar como causante al feminicidio.

El artículo 122-B, que tipifica las agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, la pena y sus agravantes.

Conforme al artículo 21° cuando no concurre alguno de los requisitos necesarios (establecido en el artículo 20) para hacer desaparecer de manera total la responsabilidad, el juzgador puede disminuir prudentemente la pena hasta límites menores al mínimo legal.

Además, en el artículo 20, inciso 3, literal a) agresión ilegítima, b) la necesidad racional del medio utilizado para repeler la agresión ilegítima y c) quien se defiende no debe de haber provocado al agresor. Sin embargo, en la legítima defensa imperfecta no se cumple con el segundo requisito, por lo que, si bien puede ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal, debe verse los antecedentes que se hayan presentado entre quien originó la agresión ilegítima y quien se defendió.

### **4.3. Observación de sentencias**

En esta parte del estudio se ha analizado dos sentencias emitidas por órganos judiciales supremos, siendo que ambas tratan de casos de entorno familiar, donde se dilucida la legítima defensa como causal de atenuante de la responsabilidad penal.

Tabla 8

Observación del Expediente N° 2145-2018

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia</b>
<b>Expediente N°</b>	2145-2018 – Lima Norte
<b>Delito</b>	Parricidio (grado de tentativa)
<b>Casación</b>	Recurso de Nulidad N°2145-2018 – Lima Norte
<b>Hechos</b>	Entre la imputada de iniciales J.K.M.C y el agraviado J.C.P.R. (convivientes) existieron hechos de violencia familiar, lo cual desencadenó que el día 11 de noviembre de 2017, se agredieran inicialmente de manera verbal (insultos), luego de ello el agraviado bofeteó y pateó a la acusada, ante lo cual ésta cogió un cuchillo y lo introdujo en el abdomen de su agresor.
<b>Tipicidad</b>	Art. 107 C.P. “El que a sabiendas mata a (...) una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia, será reprimido con pena de la libertad no menor de quince años”.
<b>Atenuante de la pena</b>	En el presente caso confluyeron dos causales de disminución de la punición penal: Tentativa y eximente de responsabilidad imperfecta.
<b>Aplicación de la legítima defensa imperfecta</b>	Existió una agresión ilegítima por parte de la víctima J.K.M.C. sin embargo no existió razonabilidad ni proporcionalidad en el medio utilizado por la imputada para defender su vida o su integridad, configurándose con ello la legítima defensa imperfecta.
<b>Resolución final sobre la aplicación de la defensa imperfecta</b>	La Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, condenó a la acusada a 10 años de pena privativa de la libertad, sin embargo la Sala Penal Permanente de la Corte Supremo, declaró la nulidad en tal parte de la sentencia, condenando a seis años de pena privativa de la libertad, ello bajo el fundamento que “ <i>el intento de parricidio al agraviado no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas hacia la imputada J.K.M.C. (...) Como es evidente, su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional, compensar su culpabilidad con una aminoración adicional de la pena</i> ”

Fuente: Expediente N° 2145-2018

Tabla 9

Observación del Expediente N° S.C.L.421,L.XLIV

<b>Órgano Judicial</b>	<b>Corte Suprema de Justicia de Argentina</b>
<b>Expediente N°</b>	S.C.L. 421,L. XLIV – Corte de Justicia de Catamarca
<b>Delito</b>	Homicidio simple
<b>Hechos</b>	El día 3 de junio de 2005, la imputada M.C.L., encontrándose en su vivienda ubicada en el barrio San Antonio Sur, de la ciudad de Catamarca – Argentina, mató de un puntazo con un desatornillador a su conviviente de iniciales S.D.S. y padre de sus hijos. La imputada alegó que ella se defendió de los golpes de su conviviente, pues se encontraba embarazada y temía por su vida y la del feto.
<b>Tipicidad</b>	El artículo 79 del Código Penal argentino condena al homicidio simple, al que define como “matar a otro” con ocho a veinticinco años de reclusión o prisión.
<b>Atenuante de la pena</b>	Legítima defensa, la Corte Suprema, indica que en el caso, se presentaron los presupuestos del artículo 34, inciso 6 del Código Penal Argentino, como son la agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y ausencia de provocación suficiente.
<b>Aplicación de la legítima defensa imperfecta</b>	La Corte Suprema de Argentina, ordenó al máximo Tribunal de Catamarca reexaminar el recurso de casación interpuesto por la parte imputada, determinando que existió legítima defensa por parte de la imputada, lo cual no había sido considerado en la sentencia condenatoria.

---

**Resolución  
sobre la  
aplicación de la  
defensa  
imperfecta**

La Corte Suprema Argentina, en su fallo señaló que en la sentencia condenatoria, hubo elementos probatorios esenciales que fueron ignorados o erróneamente valorados, que determinaron que no existió agresión ilegítima hacia la imputada, precisando que, entre ellos, se debió tener en cuenta el Informe del médico legista que evaluó a la imputada, en el que determinó que la misma contaba heridas en diferentes partes de su cuerpo, concluyendo lesiones recientes con incapacidad de 15 días, así tampoco se valoró las circunstancias fácticas, como es que el homicidio se produjo en la casa que estaba con la reja con llave, impidiendo la salida de la imputada y que como indicaron los vecinos, ella gritaba pidiendo auxilio, tampoco se tuvo en cuenta que el medio empleado fue un destornillador (arma impropia), pese a que en el lugar de los hechos se encontraron varios cuchillos que no fueron empleados, asimismo, indica que no se valoró que en la autopsia se indicó que el occiso solo tuvo una puñalada mortal, sin tener otras lesiones. Finalmente indica que no se valoró que la imputada anteriormente sufrió de agresiones por parte de su conviviente, siendo que en una de ellas perdió un embarazo. Por lo que la Suprema Corte, ordena tener en cuenta dichas circunstancias y reexaminar el caso.

---

*Fuente: Expediente N° S.C.L.421,L.XLIV*

#### **4.4. Triangulación de datos**

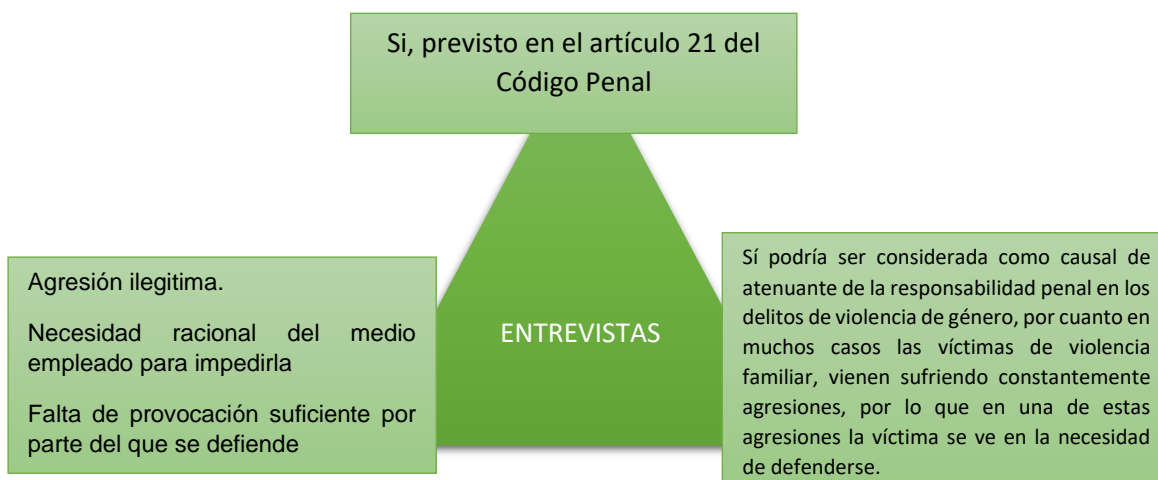
En el desarrollo de la presente investigación se ha realizado el estudio de la legítima defensa imperfecta en los temas de atenuación de responsabilidad penal y violencia de género sobre el cual se ha formulado el objetivo consistente en determinar si debe considerarse la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad durante el 2020, para el logro de tal objetivo se empleó la entrevista, el análisis normativo y fuentes documentales con los instrumentos pertinentes.

En esta prelación de ideas, el uso de la entrevista fue la técnica de estudio que más contribuyó ya que permitió recoger datos de los expertos que conviven con el delito, cuyos temas han sido investigados.

#### **Entrevista a profundidad**

En el transcurso de la investigación se aplicó entrevistas a los expertos que tienen conocimiento del tema de investigación, a quienes se le hizo preguntas abiertas de cómo se presenta la legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad de la pena en el delito de violencia de género, obteniendo respuestas con posturas no tanto unánimes, pues

algunos están de acuerdo y otros no; atribuyen a las leyes, otros a la doctrina jurídica, el triángulo siguiente materializa las posturas:



*Fuente: Elaboración propia*

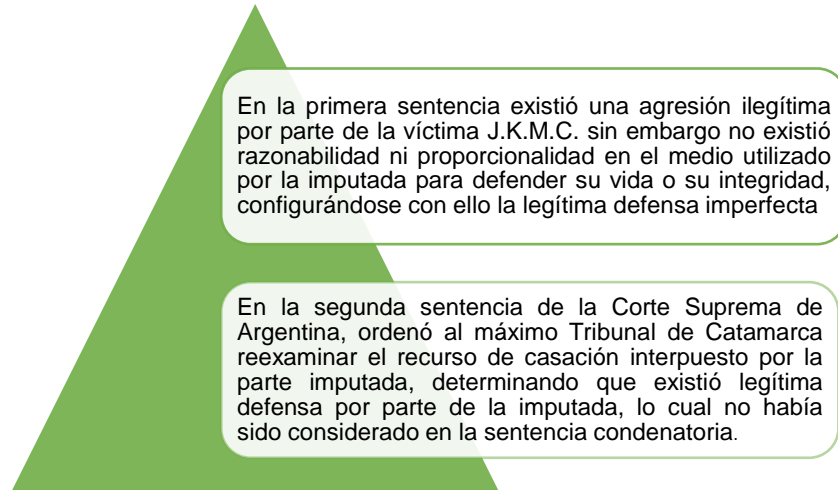
*Figura 1. Triangulación de entrevistas de informantes*

Concluimos que los entrevistados tienen sus razones sólidas para mantenerse como se determina la legítima defensa imperfecta como atenuante de responsabilidad penal en el delito de violencia de género, pero lo que si se evidencia es que la postura de la mayoría es que la legítima defensa imperfecta se fundamenta, presenta supuestos y se considere desde una perspectiva de género teniendo en cuenta la diferencia que existe entre el hombre y la mujer.

#### **Observación de sentencias.**

En la observación de los casos de violencia de género mediante las sentencias, en los que se ha materializado la legítima defensa imperfecta, se consideró dos sentencias, una de ella emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en la cual se aminora la pena a la acusada por tener antecedentes de haber sido víctima de violencia por parte del agraviado, mientras que la segunda proviene de la Corte Suprema de Justicia de Argentina indica que no se valoró que la imputada anteriormente sufrió de agresiones por parte de su conviviente, siendo que en una de ellas perdió un embarazo, por lo que la Suprema Corte, ordenó tener en cuenta dichas circunstancias y

reexaminar el caso. Cada sentencia en concreto presenta la forma como se aplica la legítima defensa imperfecta, conforme se aprecia en el triángulo que se muestra a continuación:



Fuente: Elaboración propia  
Figura 2: Triangulación de la observación

### Triangulación de resultados de entrevistas a profundidad, análisis normativo y análisis del marco teórico



Fuente: Elaboración propia  
Figura 3. Triangulación de entrevistas, análisis normativo y teórico.

De los hallazgos obtenidos de la entrevista se colige que la legítima defensa imperfecta sí puede ser considerada como atenuante de la responsabilidad penal, sin embargo, su aplicación debe ser evaluada desde una perspectiva de género y de acuerdo a los antecedentes de

violencia que haya existido entre los sujetos del hecho, así como las circunstancias en las que ocurrió el hecho.

Lo anterior descrito se debe a los vacíos legales, al derecho constitucional que débilmente protege a la población vulnerable, entre ellas las mujeres, quienes, aún afrontan la lucha de la libertad y la igualdad, siendo que no se llega a disuadir ni frenar la violencia de género en la sociedad.

Por otro lado, la teoría nos demuestra que en los casos que se presentan agresiones recíprocas se debe evaluar la aplicación de la legítima defensa imperfecta con criterio de justicia, ponderación de elementos concomitantes y perspectiva de género al momento de su juzgamiento.

### **Triangulación de categorías explicativas**

También es importante resaltar que la triangulación de las categorías importantes es la legítima defensa imperfecta (fundamentos, supuestos, tratamiento jurídico y requisitos) y violencia de género (violencia familiar, agresión; víctima –agresor):



*Fuente: Elaboración propia*

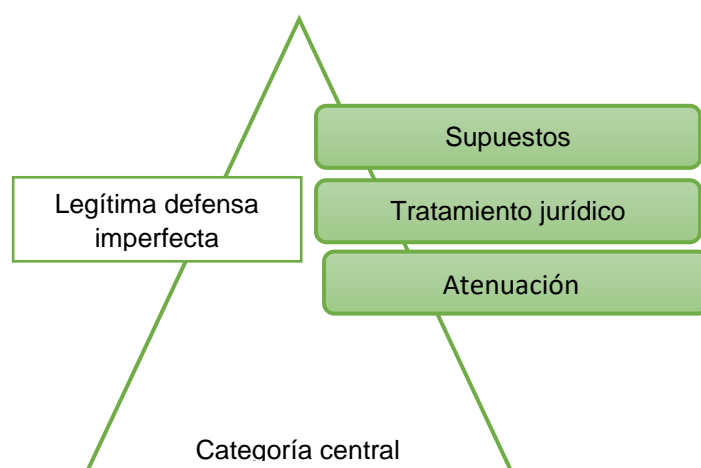
*Figura.4. Triangulación de categorías explicativas*

La legítima defensa imperfecta se presenta como reacción ante una agresión ilegítima pese que está penalizado, en el artículo 21 del Código Penal se establecen ciertos requisitos para la disminución de los años de la pena.

Se evidencia, una crisis del sistema de la justicia penal en el Perú ya que la legítima defensa imperfecta es el efecto de la defensa por proteger la vida de quien está sufriendo el momento de la violencia, sin embargo, la ley penal no está de acorde con la realidad constante.

### Triángulo teórico

En el desarrollo teórico de la investigación en el tema, se halla seis aspectos importantes como los supuestos, tratamiento jurídico, requisitos en el derecho comparado para la aplicación de la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal.



*Fuente: Elaboración propia*

*Figura 5. Categoría central y las categorías emergentes*

En el contexto de la discusión el objetivo general determinar si debe considerarse la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad durante el 2020, donde los resultados obtenidos por los experticios manifiestan una postura mayoritaria de considerar la legítima defensa imperfecta en delitos de violencia de género como atenuación de la pena conforme al artículo 21 del Código Penal que refiere los requisitos de aplicación, en contraparte de otro experticio de la materia que refirió que no se puede considerar la legítima defensa como atenuante de responsabilidad de la pena, por tanto se verifica que la mayor



parte de entrevistados tiene la misma postura. Tal como se puede extraer ideográficamente y nomotético de los discursos de los fiscales 1, 2, 4, 5 y 6 de estar de acuerdo en que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal; asimismo, se puede extraer que la postura mayoritaria de los entrevistados, es que la legítima defensa como causal de atenuante de la responsabilidad penal, debe tener un tratamiento jurídico diferenciado entre los delitos de violencia de género con los demás delitos, tal como se aprecia de los discurso de los fiscales 1, 2, 3,4 y 6.

En este orden de ideas, referente a la categoría legítima defensa imperfecta sí resulta de ser aplicable como causal de atenuación de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género, ello a razón del bien jurídico que se protegido, esto es la propia vida o la integridad, sin embargo, ello solo se justifica en este tipo de delitos, más no así para los demás delitos que protegen otros bienes jurídicos.

Otra de las categorías de estudio es la violencia de género referido a la legítima defensa imperfecta, siendo que los entrevistados aportan ciertos fundamentos por los cuales los delitos de violencia de género deben tener un tratamiento especial a diferencia de los delitos comunes, tales como: El estado psicológico de la víctima, análisis especial del caso teniendo en cuenta hechos anteriores, la presencia de estereotipos de género por los cuales se trata de culpabilizar a la mujer por la violencia que ejercen sus agresores contra ellas lo cual no ocurre en los otros delitos, analizar el caso desde una perspectiva de género y flexibilizar el proceso, conforme lo referido por los Fiscales 1, 2, 3, 4 y 6.

Siendo que Mendoza en su investigación concluye que en nuestra legislación penal existen vacíos respecto a los delitos de agresión, dando lugar a que se presenten incertidumbres en los operadores jurídicos al tipificar el bien jurídico lesionado, tal como también ocurre para considerar la legítima defensa imperfecta en los delitos de violencia de género como causal de atenuación de la responsabilidad penal.

Para la discusión del objetivo específico determinar los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal. Se obtuvo como resultados de los experticios en la materia de investigación, a través de la técnica ideográfica y nomotética que el fundamento para considerar a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal, es que no concurren alguno de los requisitos necesarios para que desaparezca de manera total la responsabilidad, es decir que no se cumpla algún requisito de la legítima defensa, conforme se ha previsto en el artículo 21 del Código Penal, asimismo se suma el fundamento de considerar que se actúa en defensa de la vida y el hecho se produzca en un contexto de violencia doméstica, tal como se puede verificar en los discursos de los seis fiscales entrevistados. En otra investigación, Zilio, concluye que el sujeto que se sitúa en un escenario de peligro de forma planeada no puede ser protegido por el derecho, argumento con el cual se encontraría respaldado nuestro resultado, pues quien agrede de manera ilícita estaría provocando otra agresión, por tanto, quien repeló la agresión se encontraría frente a una atenuante de su responsabilidad en el ámbito penal.

Referente a la discusión del objetivo específico identificar los fundamentos por los cuales la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género, después de la aplicación ideográfica y nomotética se extrajo de los discursos fiscales 1,2,4,5 y 6, se obtuvo los siguientes: Se debe tener en cuenta el perfil de la víctima, no es lo mismo la legítima defensa imperfecta de una persona que reacciona ante el hurto o la persona que es maltratada física o psicológicamente que reacciona en defensa de su vida; la situación de necesidad de defensa de la víctima quien al vivir dentro de un contexto de violencia no se le puede exigir que cumpla con todos los requisitos de la legítima defensa, para algún acto de defensa a su integridad física; otro fundamento recae en que debe tenerse en cuenta los antecedentes de violencia familiar que haya existido entre los sujetos que participaron del hecho y debe tener en cuenta que se haya actuado en defensa del bien jurídico de la vida, sea esta de la misma persona que repeló la agresión ilegítima o de un familiar de ella, fundamento que también fue recogido

en ambas sentencias analizadas en esta investigación, tanto de la Corte Suprema de Justicia de Perú como de Argentina; también se recoge el fundamento de que cuando no concurren alguno de los requisitos necesarios para que desaparezca de manera total la responsabilidad, conforme se ha previsto en el artículo 21 del Código Penal. Lo cual también se encuentra sustentado en la investigación de Di Corleto concluyendo que no debería pedirse que quien se defiende de un ataque utilice solamente la defensa necesaria, pues ello sería perjudicial para las mujeres, por tanto, el requisito de la necesidad racional del medio empleado para una legítima defensa debe ser analizado considerando las desventajas en relación al tamaño y fuerza que existe entre varones y mujeres. Asimismo, la investigación de Cadenillas que concluye que la aplicación del principio de oportunidad en delitos de violencia familiar es a criterio del fiscal que permite reducir la carga procesal, lo que se induce que el fiscal debe tener un criterio idóneo para resolver delitos de violencia de género ante la legítima defensa imperfecta para atenuar la responsabilidad penal del agresor- víctima.

En la discusión del objetivo específico, analizar los requisitos para la configuración de legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho Comparado, se obtuvo la información después del conducto ideográfico y nomotético en la categoría de legítima defensa imperfecta específicamente en violencia de género, de los discursos de los fiscales 1,4,5 y 6 que el agente debe obrar en estado de necesidad defensiva, agresión ilegítima, reacción inmediata y falta de provocación (según legislación española, colombiana, chilena y británica), lo cual también se corrobora con la sentencia analizada en la presente investigación, emitida por el máximo órgano jurisdiccional de Argentina, en la que hace referencia a tales requisitos conforme artículo 34, inciso 6 de su Código Penal, así también, otro entrevistado nos dice que se dan desde una perspectiva de género, garantizando el respeto por los derechos humanos, teniéndose en cuenta la desigualdad que existe entre hombre y mujer, y la subordinación entre ambos, a ello un entrevistado agrega que debe existir necesidad racional del medio empleado para impedir la agresión ilícita. Por tanto, la sub categoría de agresión, debe ser considerada como una

agresión ilegítima que sufre una víctima de violencia familiar, ante la cual responde con otra agresión para salvaguardar su integridad, incluso su vida misma. En estos discursos se aprecia que no se cumple la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de protección a la vida con relación a la legítima defensa imperfecta como categoría primordial que todo Estado proporciona en su Constitución Política a sus habitantes, sin embargo ello surge ante la necesidad de defenderse, pues tal como manifiesta Roxin, la mujer que se encuentra sometida a constantes maltratos por parte de su pareja, puede enfrentarlo usando alguna arma de fuego, si no tuviera otra forma de defenderse, además de no encontrarse obligada a irse de la casa en lugar de defenderse. Asimismo, la teoría de la agresión de Lorenz sustenta que la naturaleza del hombre tiene la necesidad de responder un ataque ilícito con otra fuerza, en consecuencia, puede presentarse en estos casos la legítima defensa imperfecta como reacción ante un hecho de violencia.

La validez de los resultados se da por la triangulación realizada con las entrevistas, el análisis normativo, análisis de las sentencias, documentales y análisis teórico. La información obtenida por los expertos es sustanciosa en la formación del conocimiento que permiten elaborar estrategias de combate al desviado social para fortalecer el desarrollo del entorno familiar de las personas.

## **V. CONCLUSIONES**

### **Primero**

De los resultados del análisis de las sentencias y entrevistas se concluye que la legítima defensa imperfecta como atenuante de la responsabilidad penal en el delito de violencia de género en las Fiscalías de Familia, 2020 sí se debe considerar en base a los fundamentos, supuestos, tratamiento jurídico, requisitos que el fiscal debe tomar en cuenta en interpretación del artículo 21 del Código Penal, desde una perspectiva de género.

### **Segundo**

De los resultados de las entrevistas y análisis de las sentencias se concluye que la legítima defensa imperfecta contribuye con la atenuación de la responsabilidad penal sobre la violencia de género, toda vez que permite ser fundamentado profundamente en el perfil de la víctima, situación de necesidad de defensa de quien de víctima pase a ser agresora, y los antecedentes de violencia familiar.

### **Tercero**

De acuerdo a los resultados de las entrevistas y análisis de las sentencias, la legítima defensa imperfecta es aplicable en delitos de violencia de género, siempre que esta se presente como consecuencia de una agresión ilegítima, y ante una necesidad de defender el bien jurídico de la vida, teniendo la persona agresora antecedentes de ser víctima de violencia parte de quien se convierte en víctima, situación que no le permite tener un criterio de racionalidad del medio empleado, no obstante, no es aplicable para otros delitos por tener un tratamiento jurídicamente diferente.

### **Cuarto**

Los requisitos para la atenuación de la responsabilidad penal en la legítima defensa imperfecta en la violencia de género, según el derecho comparado, son: necesidad defensiva, agresión ilegítima, reacción inmediata y falta de provocación, desde una perspectiva de género, respeto de los derechos humanos, y considerando las características históricas de desigualdad en que se encuentran las mujeres así como otros grupos vulnerables.

## **VI. RECOMENDACIONES**

### **Primero**

Se recomienda a los operadores jurídicos que, en forma especial y excepcional, se considere la legítima defensa imperfecta en los delitos de violencia de género siempre y cuando exista antecedentes de violencia familiar entre los sujetos del delito.

### **Segundo**

A los Fiscales y Jueces, que conocen los casos de violencia familiar, se recomienda que consideren la legítima defensa imperfecta, como atenuante de la responsabilidad penal, teniendo una visión amplia, es decir no considerar al último hecho delictivo como un hecho aislado, sino considerarlo como parte de un ciclo de violencia, y de esta manera pueda contribuir con la reducción de la violencia de género.

### **Tercero**

Se recomienda modificar el Artículo 21 del Código Penal, el cual debe establecer expresamente los supuestos de procedencia de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género, a fin de evitar la selectividad y la promoción del machismo, conforme al artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Estado y de esta forma reducir el feminicidio.

### **Cuarto**

Se recomienda, tanto a los Fiscales como Jueces que conocen los delitos de violencia de género, que al momento de investigar y juzgar este tipo de delitos, deben hacer una lectura de la ley penal desde una perspectiva de género, además de ello, no solo deben aplicar la legislación nacional, sino también los tratados internacionales de derechos humanos a fin de dar una mejor solución.

## VII. REFERENCIAS

- ARIAS, F. (2012). El proyecto de investigación. Caracas, Venezuela: Episteme.
- ARRAYA, D. (28 de junio de 2019). Violencia Familiar en madres adolescentes de la Casa Estancia DOMI en el distrito de Ate. Recuperado de Inca Garcilazo de la Vega: <http://168.121.45.184/handle/20.500.11818/4352>
- ARCHER, J. (1994). Male violence in perspective. In Archer (Ed.), Male violence (pp. 1- 20). London. Routledge.
- ARCHER, J. (1999). Assessment of the reliability of the Conflict Tactics Scales: A meta- analytic review. *Journal of Interpersonal Violence*, 14, 1263–1289.
- ARCHER, J. (2000). Sex differences in aggression between heterosexual partners: a meta- analytic review. *Psychological Bulletin*, 126 (5), 651 – 680.
- CARNELUTTI, F. (1957) Las miserias del proceso penal. Cajica, México: Editorial José M.
- CONGRESO DE LA REPUBLICA (2019). Constitución Política del Perú. Juristas editores. Lima
- CONGRESO DE LA REPUBLICA (2019). Código Penal. Juristas editores. Lima
- CADENILLAS, F. (30 de enero de 2019). El principio de oportunidad y la violencia familiar en el distrito Fiscal de Lama Norte 2018. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.
- DI CORLETO, J. (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lexis Nexis, N° 5/2006
- DOLLARD, J, OWRER, O, SEARS, G, y SEARS, R, (1939) Frustration and aggression, New Haven: Yale Univ. Press
- DEL AGUILA, J; (2019). Violencia Familia - análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su Reglamento D.S. N° 009-2016-MINP. Lima: Ubilex Asesores S.A.C.

- DEL RIO, G. (2017). La etapa intermedia en el nuevo código procesal penal acusatorio.
- DEL RÍO, G. (2010). El Código de Procedimientos Penales de 1,940. Código de Responsabilidad Penal del Adolescente (Decreto Legislativo N° 1348).
- DEZA, S. (2012). ¿Por qué las mujeres permanecen en relaciones de violencia? *Avances en Psicología*, 20(01), 45-55. Recuperado de <http://www.unife.edu.pe/pub/revpsicologia/avances2012/sabinadeza.pdf>
- DUTTON, D y GOLANT, S. (1997). *El golpeador, un perfil psicológico*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- DUSSICH, J. (1997). *Enfrentamiento Social, Un Modelo Teórico para la Comprensión de la Victimización y la Mejoría*, En Cuadernos de Criminología, Instituto de Criminología, num.7, Santiago.
- FROMM, E. (2012) *Anatomía de la destructividad humana*. México: Siglo Veintiuno Editores
- GALENAO, E. (1998). *Patas arriba. La escuela del mundo al revés*. Argentina: Editorial Catálogos.
- GLASER, B. y STRAUSS, A. (1967) *The Discovery of Grounded Theory. Strategies for Qualitative Research*, Hawthorne, N.Y. Aldine.
- GONZALES, Y. (2018). *La aplicación del Proceso Inmediato por lesiones de violencia familiar y la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal*.
- GUNTHER, J. (1992). en "Estudios de Derecho Penal", Estudio N° 7, "Imputación Objetiva, Especialmente en el ámbito De Los Institutos Jurídico Penales "Riesgo Permitido", -Prohibición De Regreso- Y – Principio De Confianza", elaborado en 1992, traducción del alemán al castellano y estudio preliminar de Enrique Peñaranda Ramos; Carlos J Suárez González; y Manuel Canció Meliá. Madrid, España: Editorial CIVITAS S.A.
- HERRERA, M. (1996). *La Hora de la Víctima, Compendio de Victimología*. Madrid, España: Edersa.
- LORENZ, K (1937). *Über die Bildung des Instinkt Begriffes, en Über tierisches und menschliches Verhalten*, Munich: R- Piér, 1965.



- LEONARDI, M y SCAFATI, E. (2019). Legítima Defensa en casos de Violencia de Género en Revista Intercambios nro18 de la Especialización en Derecho penal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de la Plata, Argentina.
- MENDOZA, E. (2019). Tesis. Análisis de viabilidad del Principio de Oportunidad en delitos de agresión contra la mujer, Fiscalía Penal de Condevilla. Universidad César Vallejo, Lima, Perú.
- MENDELSON, B. (1993). La Victimologie, Science Actuelle. En: Reveu de Droit Penal et de Criminologie, Bruselas, 1959., 7, pp. 619 y ss. Nieves, M. La Víctima. Bogotá, Colombia: Editorial Presencia
- MINISTERIO DE LA MUJER. (2009). Plan Nacional Contra la Violencia hacia la Mujer. Lima
- MORA, H. (2008). Manual de protección a víctimas de violencia de género. España: Club universitario.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (2018). Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 25 de noviembre. Disponible en: <http://www.un.org/es/events/endviolenceday/>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Organización Mundial de la Salud, OMS. En [http://www.paho.org/Spanish/DD/PUB/Violencia\\_2003.htm](http://www.paho.org/Spanish/DD/PUB/Violencia_2003.htm).
- OSSORIO, M. (1999) Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- PEÑA CABRERA, A. (2011). Derecho Penal Parte General. Lima, Perú: Idemsa,
- PIZAÑA, M. (2003). La violencia familiar. Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
- QUERALT J, (2010). Víctimas y Garantías, Algunos Cabos Sueltos a Propósito del Proyecto Alternativo de Reparación en Victimología y Víctima dogmática. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Tomo 49. España.
- ROXIN, C, ARTZ, G., y TIEDEMAN, C. (1989), en “Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal”, Versión española, notas y

comentarios de los profesores: Luis Arroyo Zapatero y Juan Luis Gómez Colomer. Barcelona, España: Editorial ARIEL S.A.

ROXIN, C. (1992). Política criminal y estructura del delito. Editorial PPU.

SAN MARTIN, C. (2012). Estudios de derecho procesal penal. Lima, Perú: Grijley.

ZILIO, J. (2012). Legítima defensa. Las restricciones éticos-sociales a partir de los fines preventivos y garantísticos del derecho penal. Buenos Aires, Argentina: Didot.

## ANEXOS 1

### MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN Y SUBCATEGORÍAS

<b>ÁMBITO TEMÁTICO</b>	<p><b>Geográfico:</b> Realizado en el Distrito Fiscal de La Libertad-Trujillo, específicamente en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, ubicada en la sede San Luis del Ministerio Público de La Libertad, sito en Pasaje San Luis 149 – Santa Rosa -Trujillo</p> <p><b>Espacial:</b> Aborda desde enero a julio del 2020</p>
<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<p>Visto las agresiones violentas de familias, conyugues donde cabe la posibilidad de defenderse frente al agresor justificando el ataque a su integridad física, moral o psíquica; no se diferencia el tratamiento de la responsabilidad penal, lo que acarrea injusticia y muchas veces en consecuencias nefastas como el feminicidio.</p>
<b>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</b>	<p>¿Es aplicable la legítima defensa imperfecta como causal de atenuación de la pena en los delitos de violencia de género durante el 2020 en el Distrito Fiscal de La Libertad?</p>
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<p>Determinar si debe considerarse la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género en la Fiscalía Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad durante el 2020.</p>
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO</b>	<p>Determinar los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal.</p> <p>Identificar los fundamentos por los cuales la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género.</p> <p>Analizar los requisitos para la configuración de legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho Comparado.</p>
<b>CATEGORÍAS</b>	<p>Legítima defensa imperfecta</p> <p>Violencia de género</p>
<b>SUBCATEGORÍAS</b>	<p>Fundamentos, supuestos y tratamiento jurídico.</p> <p>Violencia familiar, agresión.</p>

## ANEXO 2

### GUÍA DE ENTREVISTA

Fecha: ...../...../.....

Especialidad y/o cargo: \_\_\_\_\_

Sexo: Masculino ( ) Femenino ( )

Institución: \_\_\_\_\_

#### **OBJETIVO:**

La presente guía de entrevista tiene como propósito determinar si puede considerarse a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género en Fiscalías Provincial Corporativa de Delitos de Lesiones y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar de La Libertad durante el 2020. Lo que al aceptar esta entrevista Ud. está dando su consentimiento informado.

#### **INSTRUCCIONES:**

Esta guía de entrevista consta de 5 preguntas. Lea con mucha atención cada una de ellas y responda de manera precisa y objetiva.

1. ¿En qué supuestos se considera a la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal?

.....  
.....

2. ¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta pueda ser considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género? ¿Por qué?

.....  
.....

3. ¿Considera usted que la legítima defensa imperfecta como causal de atenuante de la responsabilidad penal debe tener el mismo tratamiento en los delitos de violencia de género y en los demás delitos comunes (por ejemplo: ¿Lesiones, ¿Homicidio simples, etc, donde no medie relaciones familiares)?

.....  
.....

4. ¿Cuáles sería, para usted, los fundamentos para que la legítima defensa imperfecta sea considerada como causal de atenuante de la responsabilidad penal en los delitos de violencia de género?

.....  
.....

5. ¿Para usted cuáles serían los requisitos para la configuración de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género de acuerdo al Derecho comparado?

.....

## Lista de Cotejo

---

**Órgano Judicial**

---

**Expediente N°**

---

**Delito**

---

---

**Hechos**

---

---

**Tipicidad**

---

---

**Atenuante de la  
pena**

---

---

**Aplicación de la  
legítima defensa  
imperfecta**

---

---

**Resolución  
sobre la  
aplicación de la  
defensa  
imperfecta**

---

## ANEXO 3

### Evidencias de comunicación para realización de entrevista con los informantes

Correo: Verónica Chávez Barbarán x +

outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATZIZmYAZC04YTc4LWQzMwA3LTAwAi0wMAoARgAAA3RhJ2ARpT9HjOkd%2FzhqXWYHAFu4Uk27y5...

Todo Marco PORTILLA PAREDES x

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 7431

Correo no dese... 18

Borradores 59

Elementos enviados

Elementos elim... 15

Archivo

Notas

Conversation Hist...

IMPORTANTE 4

Carpeta nueva

RE: Remite formulario de entrevista

Marco PORTILLA PAREDES <manpos7@hotmail.com>  
Sáb 20/06/2020 09:58 PM  
Para: Usted

Saludos Verónica, remito adjunto la entrevista.

---

De: Verónica Chávez Barbarán <chb\_vero@hotmail.com>  
Enviado: sábado, 20 de junio de 2020 14:27  
Para: manpos7@hotmail.com <manpos7@hotmail.com>  
Asunto: Solicita colaboración con entrevista para tesis

Saludos cordiales.

Por intermedio del presente solicito su colaboración y participación en entrevista para tesis, remitiendo la guía de entrevista adjunto al presente, a fin de ser llenada por su persona y remitida por este mismo medio.

Agradeciendo anticipadamente su colaboración.

Atte.  
Verónica Chávez Barbarán

Responder Reenviar

Correo: Verónica Chávez Barbarán x +

outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATZIZmYAZC04YTc4LWQzMwA3LTAwAi0wMAoARgAAA3RhJ2ARpT9HjOkd%2FzhqXWYHAFu4Uk27y5...

Todo Juan Francisco Ortiz Palacios x

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 7431

Correo no dese... 18

Borradores 59

Elementos enviados

Elementos elim... 15

Archivo

Notas

Conversation Hist...

IMPORTANTE 4

Carpeta nueva

Grupos

RE: Solicita colaboración y participación en entrevista

Juan Francisco Ortiz Palacios <juanfrancisco64@outlook.com>  
Mié 24/06/2020 10:24 PM  
Para: Usted

GUÍA DE ENTREVISTA (juan fr...  
16 KB

---

Doy mi consentimiento para la entrevista

De: Verónica Chávez Barbarán <chb\_vero@hotmail.com>  
Enviado: martes, 23 de junio de 2020 22:58  
Para: juanfrancisco64@outlook.com <juanfrancisco64@outlook.com>  
Asunto: Solicita colaboración y participación en entrevista

Saludos cordiales.

Por intermedio del presente solicito su colaboración y participación en entrevista para tesis, remitiendo la guía de entrevista adjunto al presente, a fin de ser llenada por su persona y remitida por este mismo medio.

Agradeciendo anticipadamente su colaboración.

Atte.  
Verónica Chávez Barbarán

Responder Reenviar

Correo: Verónica Chávez Barbará x +

outlook.live.com/mail/0/search/id/AQMkADAwATZiZmYAZC04YTc4LWQzMwA3LTAwAi0wMAoARgAAA3RhJ2ARpT9HjOkd%2FzqhXWYHAFu4UK27y5...

Todo Buscar

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 7431

Correo no dese... 18

Borradores 58

Elementos enviados

Elementos elim... 15

Archivo

Notas

Conversation Hist...

### Remito guía de entrevista desarrollada

Flor de María Aznarán Basilio <flor\_aznaran@hotmail.com>  
 Sáb 27/06/2020 03:16 AM  
 Para: Usted

GUÍA DE ENTREVISTA.docx  
18 KB

Señorita Abg. Verónica Chávez Barbarán  
 Otorgo mi consentimiento para desarrollar guía de entrevista  
 Atentamente,

**FLOR DE MARÍA AZNARÁN BASILIO**  
 Fiscal Provincial  
 FPCE de delitos de lesiones y agresiones  
 en contra de la mujer y de los integrantes  
 del grupo familiar

Responder Reenviar

12:57

Martinelle  
 últ. vez hoy a las 12:07 p. m.

Estimado Dr. Martinelle solicito su colaboración con una entrevista para fines de investigación referente al objetivo que se señala en el documento anexo. Anticipando de antemano su gentil atención. 5:42 p. m. ✓✓

GUÍA DE ENTREVISTA.do...  
2 páginas • DOCX 5:42 p. m. ✓✓

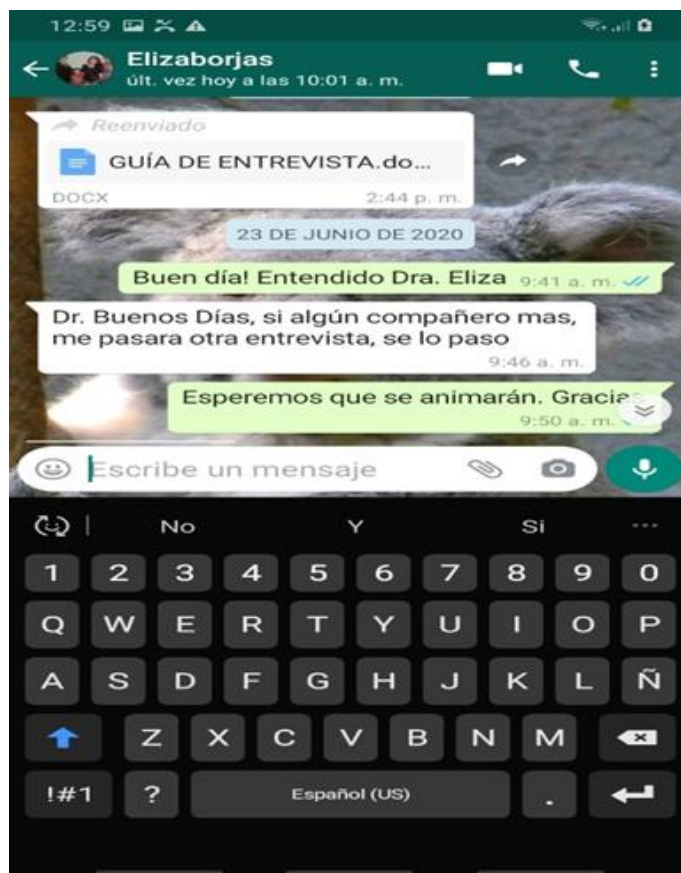
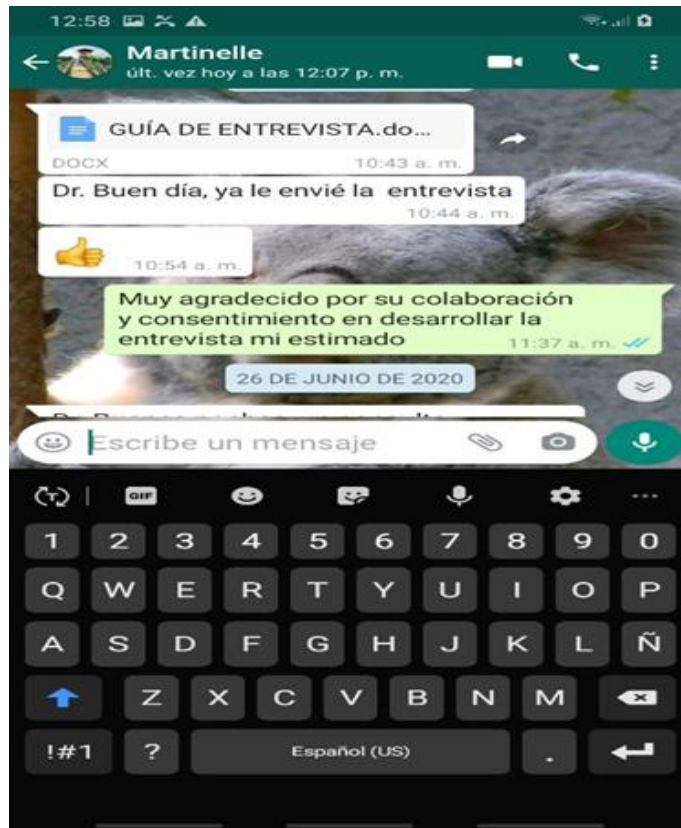
Nuestra corte suprema es de la teoría de la legítima defensa imperfecta en casos de violencia de género, en otros países hay absolución 10:49 p. m.

Basta que se de en un contexto familiar y

Escribe un mensaje

No Y Si ...

1 2 3 4 5 6 7 8 9 0  
 Q W E R T Y U I O P  
 A S D F G H J K L Ñ  
 ↑ Z X C V B N M  
 !#1 ? Español (US)







ANEXO 4  
SENTENCIAS

L. 421. XLIV.  
Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2011

Vistos los autos: "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (según su voto)- CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÚL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//--FO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON  
de NOLASCO

Considerando:

1º) Que la suscripta comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

2º) Que sin perjuicio de ello, existe un aspecto que no fue expresamente recogido en su dictamen, al cual deseo referirme.

Para descartar la eventual existencia de legítima defensa, en el fallo en crisis se expresa que aun de aceptarse que hubiera mediado una agresión ilegítima por parte del occiso respecto de la imputada, ha sido ésta quien "...se sometió a ella libremente...", de manera tal que la situación de necesidad se generó con motivo "...del concurso de su voluntad..." y "...por esa razón, no puede invocarla para defenderse...".

3º) Que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" (aprobada a través de la ley 24.632), en su preámbulo sostiene que la violencia contra la mujer constituye "...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...", "...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...". Asimismo, al referirse a cuáles son los derechos que se pretende proteger a través del instrumento, menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3º).

4º) Que por otra parte, la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a erradicar cualquier tipo de

discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5º y 6º); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7º); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria "...para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...", tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (artículos 6º y 31).

5º) Que, en consecuencia, aquella afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso -a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.

L. 421. XLIV.  
Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple.

-//- Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

VO-//-

-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en el precedente "Salto" (Fallos: 329:530), voto de la jueza Argibay), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse.

2º) Que, además, la suscripta comparte y hace suyas las consideraciones vertidas por la señora Ministra doctora Highton de Nolasco, en cuanto señala la palmaria contradicción de una afirmación del a quo, referida al *libre sometimiento* de la imputada a la alegada agresión ilegítima de parte del occiso, con las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer ("Convención de Belem do Pará") y de la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer (cfr. Puntos 3º a 5º de su voto).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Hágase saber y remítase. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro, abogado defensor de María Cecilia Leiva.

Traslado contestado por el señor Procurador General de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, Dr. Enrique Ernesto Lilliedahl.

Tribunal de origen: Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de la Ciudad de Catamarca.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación  
ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/gw/9/1\\_421\\_1\\_xliv\\_1.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2009/gw/9/1_421_1_xliv_1.pdf)

Homicidio - Recurso de casación - Juicio criminal - Prueba -  
Condena - Atenuantes - Constitución Nacional - Tratados  
internacionales - Legítima defensa



L., María Cecilia s/ recurso extraordinario  
S.C. L. 421, L. XLIV.-

Suprema Corte:

## I

La Corte de Justicia de Catamarca resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de María Cecilia L. (fojas 46 a 53 vuelta del legajo respectivo) contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple (fojas 432 a 465 vuelta del principal).

Contra esa resolución se planteó el recurso extraordinario que fue parcialmente concedido (fojas 28 a 31).

## II

Según el requerimiento de citación a juicio, María Cecilia L., el 3 de junio de 2005 a las 23, en la casa del barrio San Antonio Sur de la ciudad de Catamarca, mató de un puntazo asestado con un destornillador, en la zona del tórax (aorta en su cayado ascendente) a Sergio David S., que convivía con ella y era padre de sus hijos.

## III

1. La defensa, en su recurso extraordinario, sostuvo que si bien los tribunales descartaron la legítima defensa porque no existió agresión ilegítima, ya que, según los testigos, María Cecilia L. no estaba golpeada, de manera contradictoria, reconocieron que las fotografías incorporadas a la causa y un informe médico daban cuenta de sus lesiones.



También alegó que el *a quo* no debió minimizar la cuestión del estado emocional con el argumento de que recién fue planteada en el recurso de casación, ya que se debió aplicar el principio *iura novit curia*. Y que la respuesta que, de todas maneras, dio a este agravio fue insuficiente y dogmática, ya que descartó la aplicación de esta atenuante sin haber hecho un análisis de los informe médicos que son concluyentes en cuanto al estado emocional que sufrió la imputada.

Por lo demás, la recurrente consideró que la corte provincial no analizó la violación a la garantía del *in dubio pro reo*, con base en la prueba que favorecía a la imputada.

2. El recurso extraordinario interpuesto en favor de María Cecilia L. fue concedido, pero sólo en cuanto al agravio de la legítima defensa.

#### IV

En mi opinión, la Corte de Justicia de Catamarca no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida por V. E. en el invocado precedente Casal (Fallos: 328:3399), ya que obvió o no consideró debidamente elementos probatorios esenciales para resolver el recurso de casación.

1. Así, no valoró en su justo término la circunstancia de que el médico legista examinó a la mujer en el servicio de obstetricia del Hospital San Juan Bautista, a las cuatro horas del homicidio, e informó sobre “el cuadro lesional” que presentaba: “flogosis y herida contuso cortante que compromete labio superior e inferior, lateralizado a la derecha de la boca; hematoma lineal

L., María Cecilia s/ recurso extraordinario

S.C. L. 421, L. XLIV.-

importante en cara externa de brazo izquierdo; dolor y hematoma en dorso de mano izquierda e impotencia funcional de dicha mano, lesiones éstas producidas por golpes con o contra elemento contundente; excoriaciones en miembros inferiores (rodillas) lesiones producidas por roce o fricción con o contra superficie dura y rugosa (arrastre); se objetiva también hematoma importante en región parietal izquierda, lesión producida por golpe con o contra elemento contundente. La causante presenta una gestación de entre el 5° y 6° mes. Todas las lesiones son recientes, tiempo de curación estimado en 28 días con 15 días de incapacidad, salvo complicación..." (fojas 24). Lesiones que fácilmente pueden verse en las fotos que sacó la policía y que se glosaron a fojas 118/122.

Tampoco dio la debida importancia al hecho de que L. fue llevada de inmediato al Hospital San Juan Bautista de Catamarca, donde quedó alojada por una semana en la habitación 10 del Servicio de Obstetricia (después fue trasladada a su casa para cumplir con el arresto domiciliario), lo que habla de la necesidad asistencial de la joven. Y como no se agregó al expediente su historia clínica, ni la instrucción dispuso las verificaciones facultativas del caso, con mayor razón debió dilucidar, teniendo en cuenta las demás evidencias, si el motivo de la internación de L., con un embarazo de cinco meses, obedeció a la crisis nerviosa y a las lesiones que presentaba, ya que otro problema de salud no tenía, según lo refleja el informe médico de ese entonces (fojas 42), que constató su buen estado general.

(Debo reconocer que ante la desazón por no contar con las pruebas obvias que me ilustraran sobre los motivos de la internación, acudí a leer lo que se publicó al respecto en el diario local *La Unión*, donde al menos encontré una mención sobre la razón de esta hospitalización. No puedo resistir entonces, aunque no se trate, por

supuesto, de una adquisición procesal regular, y aunque a este tipo de crónicas hay que tomarlas con cautela, pero con la tranquilidad de que no perjudico, sino más bien beneficio a la imputada, a la tentación de agregar al dictamen, en hoja aparte, la reproducción de la noticia habida por Internet.)

Se obvió, por consiguiente, una circunstancia clave para dilucidar el estado físico, en los momentos inmediatamente posteriores al homicidio, de una imputada que decía, palabras más, palabras menos, que había matado sin querer cuando se defendía de un golpiza, circunstancia que no fue analizada y valorada en su digna dimensión.

Por el contrario, ante estas falencias, el *a quo* aceptó, sin crítica alguna, dos tesis de la cámara de juicio:

a. La de privilegiar, de manera arbitraria, lo que dijeron algunos testigos, en cuanto a que no vieron lastimada a la imputada, cuando del informe médico y de las fotos surgía lo contrario.

b. La de tomar lo que dijeron los testigos N. (fojas 28 y v.), G. (fojas 31 a 33) y B. (fojas 34 a 35), en el sentido de que L., inmediatamente después del hecho, y habiendo ya salido de la casa, tropezó y cayó al piso, para extraer, en perjuicio de la imputada, la conclusión hipotética, y contradictoria respecto a la afirmación anterior, de que en esa caída pudo haberse hecho las lastimaduras que se constataron.

El tribunal de casación tampoco consideró la circunstancia de que a los pies del cuerpo de S. había un palo de escoba partido a la mitad -y la quebradura era reciente, como se puede apreciar en la foto de fojas 101- con manchas de sangre (acta inicial, fojas 3 y vuelta y foja 5 vuelta, pericia química de fojas 138 y

L., María Cecilia s/ recurso extraordinario

S.C. L. 421, L. XLIV.-

vuelta). Y como la autopsia no da cuenta de ninguna otra lesión que no fuera, por cierto, el puntazo mortal, llegando a decir, incluso, que “no se observaron lesiones (cortes) por defensa de la víctima en miembros superiores” (fojas 27), debió plantearse la cuestión de si el golpe del brazo izquierdo de L. que muestra la foto de fojas 118, no habría sido hecho por un golpe con este palo, ya que, entre otros signos que debió verificar el intérprete, el hematoma está limitado por dos líneas paralelas compatibles, según la experiencia, a una agresión con este objeto. Lo que debió leerse en conjunto con el golpe que se constató en el dorso de la mano del mismo brazo izquierdo y que configura una clara lesión defensiva.

Evidencia que debió meritarse con lo que la misma imputada declaró en el sentido de que S. “me pegó con un palo de escoba, yo me defendí, no sé qué es lo que agarré para defenderme... me empezó a golpear de vuelta con el palo de escoba” (indagatoria de fojas 131/v.)

Por fin, en relación a este aspecto, considero que el *a quo* tampoco cumplió con su deber de revisión cuando no tuvo en cuenta lo que refiriere el juez de cámara disidente, en el sentido de que todas las lesiones que dice la imputada haber sufrido de manos de su pareja, y que el magistrado describe una por una, fueron verificadas por el médico legista.

2. Se omitió, a la hora de estudiar las condiciones psíquicas de la imputada:

a. El ya citado examen médico de fojas 42, practicado unas quince horas después de su aprehensión, donde se asienta que “Según informe de la psicóloga, se encuentra en estado de crisis emocional. Por lo tanto no puede declarar”.



b. El acta inicial de actuaciones de fojas 1 a 6, firmada por dos testigos, el fiscal, el secretario y los policías instructores, donde surge que esta alteración nerviosa ya había sido constatada por las mismas autoridades preventoras, cuando, al acudir a su casa, decidieron llevarla al hospital.

c. La constancia del 5 de junio, al día siguiente del hecho, cuando el médico de la policía informó que L. “no se encuentra en condiciones de ser trasladada a la sede del juzgado”, y que “se le puede tomar declaración únicamente en el nosocomio” (fojas 68). Y el asiento que tres días después, el 8 de junio, donde asentó que debía declarar en el lugar de internación, y agregó que recibía tratamiento psicológico (fojas 86 y vuelta).

Todo esto debió dar la pauta del menoscabo de salud de la imputada. Y como en la causa no se cuenta con inspecciones y estudios de las facultades mentales de L., ni hay constancias de que se le practicó el tratamiento psicológico que aconsejaron los profesionales que la vieron después del homicidio (operaciones que podrían haber echado luz sobre situaciones esenciales a la hora de resolver sobre su responsabilidad, como podría ser, si padecía el síndrome de la mujer golpeada o abusada por su pareja) el sopesar las constancias enumeradas arriba aparece como imprescindible, en pos de la comprensión de los motivos que llevaron a un mujer joven, embarazada de cinco meses, sin antecedentes, a herir mortalmente al padre de sus hijos, alegando en su defensa que éste le había pegado siempre, incluso le había hecho perder un embarazo anterior, agresión que se había repetido en esta ocasión con el riesgo de padecer un nuevo aborto, y de la que ella había atinado a defenderse, sin saber muy bien lo que hacía.

L., María Cecilia s/ recurso extraordinario  
S.C. L. 421, L. XLIV.-

3. No se consideraron, con la suficiente amplitud y en el debido contexto, otros aspectos importantes para determinar la conducta de la imputada; a saber:

a. El informe de la psicóloga del Hospital San Juan Bautista, practicado a pocas horas del hecho, en el que dijo que L. cursaba “una situación de crisis de angustia por efecto del suceso traumático acontecido. Manifiesta no haber sido su intención asesinarlo, sino que fue producto de repetidos episodios de violencia física y verbal de los que fue víctima por parte de él. Demuestra sentirse muy afectada y que los recuerdos del hecho le vuelven constantemente a su mente. El año pasado refiere haber perdido un embarazo por el abuso físico realizado por su pareja, esta vez sintió que su vida y la del bebé estaban en riesgo, y reaccionó sin medir las consecuencias, en medio de una pelea, en que era golpeada y amenazada su vida” (fojas 55).

b. La primera pericia que ordenó la instrucción -y que nunca fue completada-, en cuyo marco la médica especializada en psiquiatría y coordinadora del departamento específico del Cuerpo Interdisciplinario Forense del Poder Judicial de Catamarca, indicó, cuando habían pasado casi tres meses del hecho, que todavía Cecilia L. estaba deprimida, seguramente por el puerperio, y con una actividad psíquica pasiva, por lo que se postergaba la entrevista “esperando que se despejen los síntomas depresivos y encontrar un sustrato de su personalidad libre de otras asociaciones”. Pero, a pesar de que difiere las conclusiones de la pericia, agregó esta profesional que “al momento de la entrevista cursa angustia y dolor por los hechos que ocurrieron y que transcurren en un estado de emoción violenta”, así como que “no se observan parámetros que denoten falta de control de los impulsos” (fojas 188 vuelta).

c. El segundo estudio, ordenado porque en el primero no intervino el perito de parte, realizado seis meses después por otro experto del servicio judicial, quien diagnosticó que L. se encontraba depresiva, triste, angustiada, y que “fue víctima de una pareja agresora, lo cual provoca en ella un sentimiento de vulnerabilidad, de sumisión que se transmite actualmente cuando relata que lo extraña” (fojas 263 vuelta).

d. El dictamen del perito de parte quien coincidió en que la imputada presentó “un cuadro depresivo tipo reactivo” y concluyó en que “se puede interpretar la conducta homicida de la imputada dentro del marco de la relación de opresión, de sometimiento utilizando el opresor una violencia sistemática para lograr su objetivo: la subordinación ciega. En estos vínculos alienantes y enajenantes en que la asistida no era dueña de sus acciones, la respuesta de ella a esa violencia no puede entenderse más que como una reacción emocional violenta” (fojas 267).

La corte catamarqueña, sin hacer un análisis propio de todas estas características psíquicas de la imputada, íntimamente vinculadas a su postura defensiva, aceptó que la sentencia condenatoria hubiera tomado la afirmación de la primer perito de que “su conducta posee rasgos obsesivos”, como un elemento indicativo de su responsabilidad penal, sin citar o basarse en estudios científicos, ni dar una explicación clara del porqué de esta interpretación parcial, infundada y prejuiciosa en contra de la imputada.

Tampoco desdeñó por arbitraria la única apreciación que hizo el tribunal de juicio de los informes -producidos en el estricto contexto del estudio ordenado por el juez instructor-, y que consistió en relativizarlos con el argumento de que “se han basado

L., María Cecilia s/ recurso extraordinario  
S.C. L. 421, L. XLIV.-

exclusivamente en las entrevistas con la acusada”, por lo que no son pericias en sentido estricto y que quedaron desvirtuados con el resto de las pruebas; argumento que no parece consistente, ya que aun cuando la inspección mental se hubiera ceñido a lo que la paciente relató, no se explica por qué en este caso no ocurrió lo que suele ocurrir en la práctica psiquiátrica, donde se da una confrontación entre el criterio de verdad intrínseca de lo que dice el paciente, y el análisis formal de su discurso, dialéctica en la que el médico encuentra su diagnóstico. ¿Por qué pensar que la imputada, una mujer joven y rústica, indujo, nada menos que a unos especialistas en salud mental, uno de ellos perito forense oficial, a un dictamen erróneo, siendo que, además, ella no hizo otra cosa que repetir la versión que dio en todo momento, incluso cuando, como vimos más arriba e inmediatamente después de su homicidio, fue poseída por la desesperación?

Y menos aún descartarlos diciendo que colisionan con la restante prueba en la causa, porque no se advierte que haya declarado alguien que conociera la intimidad familiar, el funcionamiento de los lazos maritales, como para asegurar que la imputada no fuera una mujer abusada, sino tan sólo depusieron vecinos que no tenían una relación estrecha con la pareja o conocían las cosas de oídas o por versiones unilaterales.

Es cierto que los informes no son lo suficientemente completos, ya que no se explicó qué pruebas psicológicas se hicieron, ni qué método se aplicó, ni, aunque ello no formaba parte de manera explícita de los puntos de la pericia, si la personalidad de la victimaria se compadecía con la de una mujer abusada o golpeada; pero lo cierto es que esa falencia, no remediada en el juicio, exigía que se prestara una especial atención a las conclusiones de los médicos y se las sometiera a un análisis global.



Estos estudios se debieron confrontar, a falta de mejores medios de prueba y para tener una idea de la situación de pareja de la imputada, con la versión de Gabriela del Carmen B. cuando dice que “en varias oportunidades tuvieron discusiones fuertes, como cuando discutieron y ella rompió el microondas que éste le había regalado, lo que provocó que Sergio le pegara en esa oportunidad”, y agrega que “... cuando se peleaban ella se iba y volvía a los días, la única pelea fuerte que me enteré que tuvieron, fue la primera mencionada, a raíz de que ella lo denunció” (fojas 34/35).

4. Estas probanzas ignoradas o erróneamente valoradas, se debieron integrar, por otra parte, con un análisis de lo que hizo L. apenas cometió el hecho, porque de su conducta surgen evidencias insoslayables: ella pidió ayuda, una ambulancia, un teléfono, para salvar a Sergio S.; lloraba, daba gritos que oían todos sus vecinos; estaba desesperada, fuera de sí; dijo que él le había pegado y ella, en su defensa y la de su hijo, se había defendido y le había clavado un destornillador, aunque no quiso matarlo (Acta inicial de la policía; Carlos César G., fojas 31/32; Gabriela del Carmen B., fojas 34/35; Rita Noemí P., fojas 18/19; A., fojas 15/16; N., fojas 28 y vuelta; O., 20/21; A., fojas 22/23; G., fojas 29/v.) Además, la imputada trataba de cerrarle la herida para que no perdiera más sangre y de levantarlo para llevarlo al hospital, según cuenta la testigo B., y en determinado momento, en la versión de G., hizo lo posible para hacer arrancar un auto y llevar a la víctima al hospital.

5. No se tuvieron en cuenta otras circunstancias fácticas de capital relevancia: la puerta de la casa estaba cerrada con llave y la mujer, al parecer, no tenía ninguna copia, dos autos

L., María Cecilia s/ recurso extraordinario  
S.C. L. 421, L. XLIV.-

dificultaban el acceso, la ventana tenía rejas, y L., pese a sus intentos, no podía salir y gritaba pidiendo auxilio (Rita Noemí P., fojas 18, Germán Rafael A., fojas 22). El acta inicial dice que la ventana quedó dañada “en la parte media por la supuesta presión efectuada desde el sector interno hacia fuera” (el día anterior al hecho no estaba rota, según el testigo G., fojas 29/v.) La imputada recién pudo salir cuando los vecinos Marco G. y Germán A. (fojas 22/23) corrieron los coches y pudieron forzar la puerta, que, dicho sea de paso, también tenía signos de violencia del lado interior y manchas de sangre, como se hace constar en el acta citada, donde se asienta que todo hacía presumir que “desde adentro había sido tirada con fuerza para abrirla” (es útil también, sobre este aspecto, el testimonio de Rita Noemí P., fojas 18/19).

Lo cierto es que L. no pudo salir por sus propios medios y estuvo a merced de que alguien la rescatara junto a su pequeño hijo, cosa que hicieron dos vecinos, y como habría sido S. quien provocó el encierro, correspondía preguntarse qué rol cumplía ella en la pareja, respuesta que debió dar el órgano revisor a la luz de esta circunstancia, los dictámenes psiquiátricos, la conducta de la mujer después del hecho, y lo que ella misma explica en su indagatoria de fojas 131/v.: “quiero salir hasta el umbral de la puerta, él... me encierra adentro de la habitación poniéndole llave a la puerta... Cuando lo vi en el piso ensangrentado me asusté, pedí auxilio y la ventana estaba con rejas, grité por la ventana, los vecinos escucharon, vinieron a ver qué pasaba, yo les pedí que me ayudaran porque estaba encerrada, ellos empujaron la puerta y la abrieron...”

6. Por último, se obvió considerar otra circunstancia que hubiera sido útil para esclarecer el aspecto volitivo de la

conducta de L. y que condice con su tesitura defensiva: ella hirió a su pareja con un destornillador, arma impropia y por cierto de menor poder vulnerante que los cuchillos “Tramontina” que estaban desperdigados por el suelo junto al cuerpo de S. (fotos de fojas 98 y 99).

V

Por todo lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al presente recurso extraordinario, a fin de que el máximo tribunal de la provincia de Catamarca reexamine, en el marco de las pautas señaladas, el recurso de casación interpuesto en favor de María Cecilia L.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2009.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

lp



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018 LIMA NORTE

**Parricidio, legítima defensa imperfecta, compensación y reducción punitiva por violencia de género previa**

- I. El contexto situacional revela que entre la acusada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramirez existieron episodios de violencia familiar, lo que desencadenó que el once de noviembre de dos mil diecisiete se agredieran verbalmente (insultos) y luego físicamente (golpes de puño y puntapiés). En el fragor de la pelea, la primera tomó un cuchillo de 22 centímetros (10,5 centímetros de mango y 11,5 centímetros de hoja) y lo introdujo tres veces en el cuerpo del segundo, como ella misma reconoció al inicio de la investigación, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Se ha configurado un delito de parricidio en grado de tentativa. La concurrencia del *animus necandi* y del dolo homicida es razonable. No converge un curso causal alternativo e hipotético para vislumbrar un *animus laedendi*.
- II. De parte de la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO no existió razonabilidad ni proporcionalidad en el medio utilizado para defender o cautelar su vida o integridad física. Fue golpeada por el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramirez y reaccionó intinerante tres puñaladas en el cuerpo. Por todo ello, se aprecia una legítima defensa imperfecta.
- III. De acuerdo con el principio de legalidad, el quantum punitivo solo puede ser establecido dentro de los márgenes de la pena básica; sin embargo, a favor de la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO confluyen dos causas de disminución de la punitividad: tentativa y eximente de responsabilidad imperfecta. El intento de parricidio del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramirez no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas a la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. Su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con la aminoración adicional de la pena. Con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO, en virtud de los causales de disminución de la punitividad y de la compensación asciende a seis años de privación de libertad.
- IV. La indemnización fijada en la sentencia de mérito se dio en función del daño causado y es suficiente para abarcar lo relativo al perjuicio material e inmaterial ocasionado.

Lima, cuatro de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la encausada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex Segunda Sala para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Jhosimar Cristhian Payano Ramirez, a diez años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de mil soles, que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado. Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





Handwritten signature



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 21 45-2018  
LIMA NORTE

### CONSIDERANDO

#### § I. Expresión de agravios

Handwritten signature

**Primero.** La procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO, en su recurso de nulidad de fojas trescientos setenta y nueve, solicitó su absolución de los cargos incriminados. Señaló que no está probado el dolo, puesto que no tuvo la intención de causar daño físico al agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, sino que actuó en legítima defensa frente a la agresión de este último. Preciso que la declaración de la testigo Cecilia Ramírez Gutiérrez no es útil ni pertinente para establecer la verdad de lo acontecido.

#### § II. Imputación fiscal

Handwritten signature

**Segundo.** Conforme a la acusación fiscal de fojas doscientos ochenta, el once de noviembre de dos mil diecisiete, a las 8:00 horas, la encausada JOSELYN KATERIN MITMA CANO y su conviviente Jhosimar Cristhian Payano Ramírez estuvieron libando licor en el interior del domicilio que compartían, en el jirón Morro de Arica, número 279, manzana Y, lote 3, distrito de Independencia. En esas circunstancias, la primera le reclamó al segundo el hecho de que una amiga suya lo había visto: "Haciendo hora con otra chica". Como respuesta, Jhosimar Cristhian Payano Ramírez la insultó y le asestó un puñete en el rostro. Ante ello, la citada imputada se comunicó telefónicamente con su suegra, Cecilia Ramírez Gutiérrez, quien, cuando llegó a la vivienda, los encontró discutiendo y agrediendo mutuamente o intentó separarlos; sin embargo, la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO la empujó a un lado, tomó un cuchillo de mesa, se lo introdujo al agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez en el abdomen y le causó tres heridas. La mencionada víctima fue conducida al hospital Cayetano Heredia, donde fue atendida.

Handwritten signature

#### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Handwritten signature

**Tercero.** El parricidio es una figura agravada del homicidio, en función de la condición del sujeto pasivo, quien presenta una cualificación especial derivada de la relación parental que mantiene con el sujeto activo: su ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o persona con quien se sostuvo o se mantiene una relación conyugal o de convivencia. Así lo regula el artículo 107 del Código Penal.

El elemento subjetivo del parricidio se compone no solo del *animus necandi* o intención específica de causar la muerte del ascendiente, descendiente natural o adoptivo, o persona con quien se sostuvo o se mantiene una relación conyugal o de convivencia, sino también del *dolo homicida*, el cual tiene dos modalidades: el dolo directo o de



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 21 45-2018  
LIMA NORTE

primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva; y, el dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción, que obra como causa del resultado producido. El conocimiento del peligro propio de una acción que supera el límite de riesgo permitido es suficiente para acreditar el carácter doloso del comportamiento<sup>1</sup>.

**Cuarto.** La determinación del *dolo homicida* requiere de parte del órgano jurisdiccional una recreación *ex post facto* del escenario de acción delictiva para, seguidamente, inquirir sobre el propósito que albergó el agente delictivo en su actuación hacia la víctima. Se trata de un "juicio de intenciones" que debido a su carácter subjetivo no está condicionado a la presencia de pruebas directas, sino de una inferencia deductiva suficientemente razonada, sustentada en datos fácticos anteriores, coetáneos y posteriores.

Este Tribunal Supremo, en anterior oportunidad, diseñó criterios lógicos, extraídos de la generalidad de los casos y las máximas de la experiencia, a partir de los cuales puede inferirse naturalmente el *dolo homicida*:

- Las relaciones intersubjetivas entre el autor y la víctima, sean de carácter familiar, económico, profesional, sentimental o pasional.
- La personalidad del agente delictivo.
- Las incidencias originadas o las actitudes de los sujetos activo y pasivo en los momentos previos al hecho. Si existieron provocaciones, insultos, amenazas u otras circunstancias que reflejen algún episodio violento o impetuoso entre ambos.
- Las manifestaciones de los intervinientes. Aunque de modo relativo, no es menos importante indagar sobre las palabras o frases que se expresaron antes, durante y después de perpetrada la acción criminal.
- Las características, dimensiones e idoneidad del arma u objeto contundente utilizado. Se demanda una apreciación objetiva sobre su entidad dañosa.
- El lugar o zona corporal hacia donde se dirigió el ataque. Es preciso distinguir las regiones anatómicas que son vitales de las que no lo son.
- La duración, número y reiteración de los actos de agresión. También ha de ponderarse la profundidad o superficialidad de las heridas o contusiones.

<sup>1</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10383/2018, del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, fundamento jurídico tercero.



*[Handwritten signature]*

- La conducta posterior del infractor punible, sea para auxiliar o atender al perjudicado, o para desentenderse del hecho y alejarse del lugar.

Se aclaró también que con la enunciación precedente no se pretende encorsetar la casística. Por el contrario, se busca instituir pautas orientadoras, complementarias y no excluyentes, para establecer el dolo del agente delictivo. Existe un sistema abierto de posibilidades según el contexto surgido<sup>2</sup>.

En lo específico, siguiendo la literatura jurídica especializada, clavar a otra persona un cuchillo en el abdomen es una conducta que en el ámbito de las valoraciones sociales va ligada de modo inequívoco al resultado muerte y se considera, por tanto, como un comportamiento especialmente apto para producir tal resultado. Si el sujeto clava un dicho cuchillo sabiendo que lo hace en el abdomen de otra persona (correcto "conocimiento situacional") y sabe que tal conducta es, en general, peligrosa para producir una muerte ("conocimientos mínimos en sentido estricto"), también sabe por fuerza que su conducta es apta, en aquella concreta situación, para producir un resultado de muerte<sup>3</sup>.

*[Handwritten signature]*

**Quinto.** La procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO declaró en sede preliminar a fojas dieciocho, con intervención de la representante del Ministerio Público, en la fase de instrucción a fojas ciento noventa y ocho, y en el juzgamiento a fojas trescientos doce. En las tres fases procesales estuvo presente su abogado defensor.

En el primer estadio, precisó que el once de noviembre de dos mil diecisiete, a partir de las 6:00 horas, ella y su conviviente Jhosimar Cristhian Payano Ramírez ingirieron alcohol y se embriagaron. Luego, a las 7:00 horas, Jhosimar Cristhian Payano Ramírez comenzó a agredirla verbalmente con palabras soeces y le propinó un golpe de puño en el rostro. Seguidamente, se comunicó telefónicamente con su suegra, Cecilia Ramírez Gutiérrez, a fin de que se acerque al domicilio y apacigüe el problema. Indicó que la referida testigo ingresó a la vivienda con su propia llave. Sostuvo que la pelea continuó, el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez se enfureció y comenzaron a forcejear, por lo que tomó un cuchillo que estaba encima de la mesa de la cocina y se lo "introdujo" en el cuerpo en tres ocasiones.

*[Handwritten signature]*

En el segundo estadio, puntualizó que existió una discusión verbal y enfrentamiento físico con la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, quien la pateó, motivo por el cual tomó un cuchillo e hizo el "ademán"

*[Handwritten signature]*

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 780-2018/Lima, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, fundamento jurídico noveno.

<sup>3</sup> RAGUÉS I VALLS, Ramón. *El dolo y su prueba en el proceso penal*. Barcelona: J.J. Bosch Editor, 1999, p. 471.





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 21 45-2018  
LIMA NORTE

de querer "tirárselo", ante lo cual, él se le abalanzó y le arrebató el arma blanca. Anotó que de su parte no existió premeditación. En el tercer estadio, ratificó lo relativo a la trifulca suscitada, pero adujo que no se percató de que había "hincado" a la víctima Jhosimar Crísthian Payano Ramírez con el cuchillo, puesto que se cubrió el rostro. Apuntó que su intención no era matarlo, sino asustarlo. Refirió que le entregó S/ 300 (trescientos soles) para su rehabilitación.

**Sexto.** El agraviado Jhosimar Crísthian Payano Ramírez testificó en el juicio oral a fojas trescientos veintisiete. Afirmó que el once de noviembre de dos mil diecisiete libó licor con la procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y se produjo una discusión. Reconoció haberle asestado puñetes y cachetadas, pero también aseveró que ella cogió un cuchillo y le hizo "cortes" en el cuerpo. Señaló que sus medicinas fueron sufragadas por el SIS (Seguro Integral de Salud) y por la mencionada encausada.

**Séptimo.** La testigo Cecilia Ramírez Gutiérrez prestó su manifestación en la etapa policial a fojas treinta y dos, ante la señora fiscal adjunta provincial) y en el plenario a fojas trescientos veintiocho. Detalló que entre la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y la víctima Jhosimar Crísthian Payano Ramírez hubo un altercado que incluyó insultos recíprocos. Sostuvo que intentó separarlos colocándose en medio, pero la primera la empujó, forcejeó con el segundo y al parecer lo "hincó" con un cuchillo.

**Octavo.** Sobre el estado de salud del agraviado Jhosimar Crísthian Payano Ramírez subyace una pericia especializada y un informe hospitalario.

- 8.1.** El Certificado Médico Legal número 041462-V, de fojas sesenta, expedido por el Instituto de Medicina Legal, determinó lo siguiente:  
Examen físico: "01 herida punzocortante de 2 CM, a nivel de 5TO EIC en LMC derecha, 01 herida punzocortante de 1 CM a nivel de 7MO EIC LMC izquierda, MV disminuido en tercio inferior de HTD".  
Diagnóstico: "Hemoneumotórax".  
Conclusión: "Lesiones traumáticas recientes ocasionadas por objeto con punta y/o filo".  
Prescripción médica: "10 días de atención facultativa y 30 días de incapacidad médico legal".
- 8.2.** El Informe Médico número 553-2018-DEMCC-HCH, de fojas doscientos sesenta y ocho, emitido por el Hospital Cayetano Heredia, adscrito al Ministerio de Salud, estableció lo siguiente:  
Examen físico: "Herida punzocortante de 2 cm a nivel del 5 espacio intercostal línea medio clavicular derecha y herida punzo cortante de 1 cm a nivel de 7 espacio intercostal línea clavicular media





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 21 45-2018  
LIMA NORTE

izquierda [...] herida punzopenetrante de 2 cm a nivel de hipocondrio izquierdo".  
Diagnóstico: "Trauma torácico penetrante por arma blanca" y "neumotórax".

**Noveno.** De otro lado, respecto a las características del lugar donde se ejecutaron los hechos y las particularidades del arma utilizada, es pertinente destacar el contenido de dos dictámenes oficiales:

9.1. El Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen número 1329/2017, de fojas ciento sesenta y siete, corroboró que en el inmueble ubicado en el jirón Morro de Arica número 279, manzana Y, lote 3, distrito de Independencia; se hallaron: "Manchas pardo rojizas, con orientación a sangre, lipo goteo, disperso con desplazamiento del sótano sobre los escalones de la escalera hacia la puerta de entrada del inmueble"; además, en uno de los dormitorios se descubrió: "Un cuchillo con mango de madera con dos remaches de metal, de 22 centímetros de largo, la hoja tipo acerrada de 11,5 centímetros, el mango de 10,5 centímetros de largo, con presencia de manchas pardo rojizas tipo contacto con orientación a sangre". También se encontraron diversas botellas de cerveza y una copa de vidrio.

9.2. El Informe Pericial de Inspección Físico Químico número 3265/2017, de fojas ciento sesenta y cuatro, estableció que el precitado cuchillo era de acero inoxidable, tenía filo "apreciable", punta "aguzada" y presentaba las siguientes dimensiones: mango (largo de 10,5 centímetros, ancho de 1,5 centímetros y espesor de 1,0 centímetros) y hoja (largo de 11,5 centímetros, ancho mayor de 2,0 centímetros, ancho menor 1,0 centímetro y espesor de 0,10 centímetros). Esta pericia fue ratificada por el perito otorgante en el juicio oral a fojas trescientos treinta y siete, el cual explicó que por su extensión el cuchillo sí podía ocasionar lesiones.

**Décimo.** Como es obvio, el contexto situacional revela que entre la acusada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO y el agraviado Jhosimar Crísthian Payano Ramírez existieron episodios de violencia familiar, lo que desencadenó que el once de noviembre de dos mil diecisiete se agredieran verbalmente (insultos) y luego físicamente (golpes de puño y puntapiés). En el fragor de la pelea, la primera tomó un cuchillo de 22 centímetros (10,5 centímetros de mango y 11,5 centímetros de hoja) y lo introdujo en el cuerpo del segundo en tres ocasiones, según ella misma reconoció al inicio de la investigación, en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor. Dicha admisión de los cargos cumplió con los estándares



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018  
LIMA NORTE

convencionales de conducencia instituidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

Se trató de un ataque directo y reiterado. No fueron simples cortes. Si lo que pretendía era neutralizar su ímpetu agresivo y que cesen los golpes, bastaba, a lo sumo, con inferirle un tajo; era innecesario proseguir con las cuchilladas.

Es cierto que el hecho acaeció con rapidez, pero ello no impidió que la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO asestara las puñaladas en zonas sensibles del cuerpo, esto es, las regiones intercostales derecha e izquierda, según consta del cotejo entre las pericias especializadas y la fotografía de fojas trescientos dieciséis.

El arma utilizada (cuchillo de 22 centímetros) es idónea para causar la muerte. Tiene características de punzante y cortante. De haberse introducido en un órgano vital (verbigracia: corazón, hígado o estómago, entre otros), la acción habría resultado letal.

No es lo mismo arremeter con una navaja pequeña u otro objeto sin aptitud para causar daño físico, que hacerlo con un cuchillo de las dimensiones descritas. Al usarse tal instrumento, las probabilidades de causar la muerte son elevadas y, por ello, se imbrican en el ámbito de la representación cognitiva del agente delictivo. Su potencialidad lesiva es patente. A tal efecto, no se necesita de un conocimiento técnico-jurídico. Basta con remitirse a la "esfera del profano", según el estándar de cultura del sujeto activo. La procesada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO, de acuerdo con la ficha Reniec de fojas ciento veintidós, ha cursado estudios secundarios. Asimismo, según el Informe Toxicológico-Dosaje Etílico-Sarro Ungueal número 4523/2017, de fojas ciento sesenta y seis, registró "estado normal". Ergo, su capacidad intelectual no estuvo rescindida.

Del contraste entre la información probatoria y la doctrina reseñada, se concluye que se ha configurado un delito de parricidio en grado de tentativa. La concurrencia del *animus necandi* y del *dolo homicida* es razonable. No converge un curso causal alternativo e hipotético para vislumbrar un *animus laedendi*.

**Undécimo.** Ahora bien, la estimación de la legítima defensa requiere partir de un baremo principal: el empleo de la violencia o de la fuerza no puede operar como causa de justificación, salvo casos concretos y debidamente motivados, en atención a evitar un mal mayor a la víctima que el que se ejerce con la agresión.

La legítima defensa, regulada en el artículo 20, numeral 3, del Código Penal, constituye una eximente de responsabilidad penal. En observancia del principio de legalidad la admisión de dicho instituto

<sup>4</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia caso Barreto Leiva vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), del diecisiete de noviembre de dos mil nueve, fundamentos jurídicos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero.



jurídico, se sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados legalmente: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. La legítima defensa está guiada por dos principios: el interés del individuo en una efectiva protección de bienes jurídicos y la idea de la preservación del derecho<sup>5</sup>.

Con la finalidad de clarificar el contenido normativo de los presupuestos de la legítima defensa, se precisa lo siguiente:

- La agresión ilegítima se configura mediante el ataque, entendido como un acto físico de fuerza o acometimiento material ofensivo, producido por acción o por omisión, a un bien jurídico individual o supraindividual, propio o de tercero, con resultado de lesión efectiva o de peligro inminente. Se incluyen las actitudes que reflejen un daño próximo o de las que resulte un evidente propósito agresivo actual e inmediato (amenazas, entre otras). Ha de tratarse de una agresión penalmente relevante y no de una infracción de otra índole.
- La necesidad racional del medio empleado no exige que los mecanismos defensivos y agresivos se encuentren en una relación de homogeneidad absoluta o cuasi matemática. Aun cuando en ocasiones no es posible la excogitación del medio más adecuado e idóneo, la racionalidad impone la elección del medio menos lesivo de los que se disponen en ese momento para evitar que se materialice o continúe la agresión ilegítima<sup>6</sup>.
- La falta de provocación suficiente por parte del que se defiende está referida a que no hayan existido palabras, acciones o ademanes tendentes a excitar, incitar o provocar a la otra persona<sup>7</sup>.

**Duodécimo.** En principio, la agresión ilegítima de parte del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez es incuestionable. Como consecuencia de ello, la imputada JOSELYN KATERIN MITMA CANO también sufrió lesiones (equimosis en las extremidades), de acuerdo con el Certificado Médico Legal número 054403-L-D de fojas sesenta y uno.

El accionar descrito es reprochable desde una perspectiva jurídica y moral. Y es que, no converge justificación alguna para maltratar de cualquier modo a una mujer.

<sup>5</sup> WESSELS, Johannes; BEUIKE, Werner, y SATZGER, Helmut. *Derecho penal. Parte general*. Traducción de Raúl Pariona Arana. Lima: Instituto Pacífico, 2018, p. 208.

<sup>6</sup> GARCÍA CAYRO, Percy. *Lecciones de derecho penal. Parte general*. Lima: Edilora Jurídica Griley, 2008, p. 483.

<sup>7</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 2416/2014, de fecha veintiseis de mayo de dos mil quince, fundamento jurídico cuarto.





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018  
LIMA NORTE

Sin embargo, en lo pertinente al caso juzgado, no se trataba de evitar un ataque mortal o de riesgo del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez hacia la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO. Estaban discutiendo, el primero abofeteó y pateó a la segunda (no utilizó objetos contundentes que pusieran en grave e inminente peligro su vida o integridad física), forcejearon e intervino la testigo Cecilia Ramírez Gutiérrez, quien se colocó en medio para que cese la pelea, a pesar de lo cual continuaron las ofensas verbales. Se observa que el enfrentamiento físico había sido interrumpido, pero la mencionada imputada se abstraigo del escenario de acción, trajo consigo un cuchillo y se lo incrustó en el cuerpo al referido perjudicado tres veces.

**Decimotercero.** De parte de la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO no existió razonabilidad ni proporcionalidad en el medio utilizado para defender o caufelar su vida o integridad física. Fue golpeada por el agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez y reaccionó infiriéndole tres puñaladas en el cuerpo.

El ánimo defensivo y el instinto de conservación de una persona no legitiman cualquier comportamiento externo de protección. En determinados casos se puede llegar a exacerbar la respuesta, incurriéndose en desproporciones tangibles, lo que no es amparado por el Derecho.

Por todo ello, se aprecia una legítima defensa imperfecta. Existió agresión ilegítima de parte de la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, pero no razonabilidad y proporcionalidad en el medio defensivo utilizado por la acusada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO.

**Decimocuarto.** Finalmente, el delito de parricidio, según el artículo 107 del Código Penal, modificado por Ley número 30068, del dieciocho de julio de dos mil trece, está regulado con un marco penológico abstracto no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad. El extremo máximo está determinado en el artículo 29 del Código Penal.

De acuerdo con el principio de legalidad, el *quantum* punitivo solo puede ser establecido dentro de los márgenes de la pena básica; sin embargo, a favor de la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO confluyen dos causales de disminución de la punibilidad: tentativa y eximente de responsabilidad imperfecta.

Los artículos 16 y 21 del Código Penal estipulan que la aminoración punitiva es "prudencial". La rebaja se produce con la prerrogativa de prudencia conferida por la ley sustantiva.

La prudencialidad es un concepto jurídico indeterminado, por ello, para establecer cuánto es lo que ha de reducirse en mérito a ella es preciso recurrir a criterios normativos y racionales, en aras de evitar cálculos



penológicos arbitrarios o excesivos derivados del simple voluntarismo judicial.

Tratándose de las citadas causales se requiere desarrollar dos operaciones: la primera se concreta al ubicar la posibilidad punitiva siempre en un punto inmediato inferior al que corresponde al límite mínimo de la penalidad conminada para el delito, y la segunda implica una degradación punitiva, siempre en línea descendente, que tendrá como único límite la proporcionalidad acordada luego de una lectura y valoración razonable y prudente del suceso fáctico<sup>8</sup>.

**Decimoquinto.** El Tribunal Superior impuso diez años de pena privativa de libertad; empero, a juicio de este Tribunal Supremo, dicha sanción no se condice con la realidad de los hechos.

En la fase de individualización de la pena concreta se evalúan tanto las condiciones personales del agente delictivo como la mayor o menor gravedad del injusto cometido.

La culpabilidad es graduable y, en esa línea, las circunstancias modificativas del delito, aun cuando constituyen elementos accidentales de aquel y no afectan su existencia, sí permiten aumentar o disminuir el injusto penal, operativizándose como factores de medición de la pena.

La gravedad del hecho no está referida a la gravedad del delito, toda vez que esta última ha sido contemplada por el legislador al momento de fijar la pena abstracta, en el marco de la criminalización primaria.

Recientemente, se han establecido criterios jurisprudenciales para establecer objetivamente la gravedad del hecho. Para tal efecto, se deberá verificar, básicamente, lo siguiente:

- En primer lugar, la presencia del dolo o culpa en la acción atribuida al agente delictivo.
- En segundo lugar, las circunstancias concurrentes que aumenten o disminuyan el desvalor de la acción o el desvalor del resultado del comportamiento típico.
- En tercer lugar, la absoluta o relativa culpabilidad del sujeto activo, derivada del grado de comprensión de la ilicitud de su conducta, o del acaecimiento de algún elemento que haya rescindido o disminuido su capacidad para internalizar el mandato prohibitivo de la norma penal infraccionada.
- En cuarto lugar, el perjuicio materialmente irrogado y la conducta de la imputada luego de haber ejecutado el delito, esto es, si prestó colaboración procesal con la causa y qué actitud tomó hacia la víctima y a la reparación del daño; esto último, si bien no incide

<sup>8</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2018, p. 267.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 21 45-2018  
LIMA NORTE

“sobre la culpabilidad, por ser posterior el hecho delictivo, tiene proyección sobre la punibilidad”.

**Decimosexto.** Aun cuando la encausada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO tuvo plena capacidad de imputabilidad y su accionar doloso generó daño físico a la víctima Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, no puede soslayarse, como dato objetivo y no controvertido, que posteriormente exhibió un comportamiento positivo y tendente a la reparación de este último. Lo visitó en el nosocomio e, incluso, pagó parte de sus medicamentos, todo lo cual muestra una actitud de resarcimiento. Procuró reducir los efectos perniciosos del resultado sobrevenido.

**Decimoséptimo.** Otro factor relevante a ponderar es lo que la doctrina ha rotulado como “compensación de culpabilidad”, que engloba dos sentidos diversos, tanto una “compensación socialmente constructiva”, así como una “compensación destructiva”. La primera tiene fundamento en el arrepentimiento y la reparación. El autor reconoce la vigencia de la norma vulnerada reparando el daño causado o favoreciendo su propia persecución. Mientras que la segunda tiene lugar cuando el autor recibe como consecuencia de la comisión del delito un mal grave que se debe abonar en el cumplimiento de la pena<sup>10</sup>.

El intento de parricidio del agraviado Jhosimar Cristhian Payano Ramírez no es un hecho aislado, se erige como corolario del clima de violencia familiar imperante, que incluía agresiones físicas y psicológicas hacia la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. Prueba de ello es que esta última, según trasciende del Informe Pericial de Psicología Forense número 741/2017, de fojas ciento setenta y nueve, tenía características de baja autoestima, disminuida tolerancia a la frustración y agresividad ante situaciones de tensión, entre otras, así como sentimientos de impotencia ante el maltrato de pareja. Como es evidente, su dignidad fue mellada y existió violencia de género previa. En tal virtud, resulta idóneo, necesario y proporcional compensar su culpabilidad con una aminoración adicional de la pena.

Es más sencillo hacer referencia a lo injusto, inadecuado o desproporcionado, que acertar sobre lo que es precisamente justo, adecuado o proporcionado. Esto último es a lo que se pretende arribar con la presente decisión, con la que se procura mantener el equilibrio entre el interés estatal de perseguir eficazmente el delito y penalizarlo, y el interés individual que conlleva proscribir injerencias desproporcionadas en los derechos fundamentales.

<sup>9</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 2025-2018/Lima Norte, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, fundamento jurídico séptimo.

<sup>10</sup> BACIGALUPO, Enrique. *Principios constitucionales de derecho penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1999, pp. 170-173.





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2145-2018  
LIMA NORTE

El principio de proporcionalidad autoriza que en aquellos supuestos como el suscitado, a diferencia del resto de los casos, la pena sea morigerada, en tanto y en cuanto existan motivos suficientes y plausibles para justificar la dispensa del distinto tratamiento punitivo.

Bajo estas consideraciones, con el propósito de mantener la proporcionalidad de la pena dentro de la lógica de prevención, la sanción que finalmente corresponde aplicar a la procesada JOSELYN KATERIN MITMA CANO, en virtud de las causales de disminución de la punibilidad apuntadas y de la compensación, asciende a seis años de privación de libertad.

No se verifica ninguna regla de reducción por bonificación procesal (confesión sincera, terminación anticipada o conclusión anticipada del juicio oral), para efectuar otra rebaja. Además, de acuerdo con el certificado judicial de fojas doscientos ochenta y cinco, registró antecedentes por otros delitos (denuncia calumniosa y hurto agravado).

**Decimoctavo.** La reparación civil detenta un carácter resarcitorio y no pondera las capacidades económicas de la imputada JOSELYNE KATERIN MITMA CANO. La indemnización fijada en la sentencia de mérito se dio en función del daño causado. Es suficiente para abarcar lo relativo al perjuicio material e inmaterial acaecido. En ese sentido, se mantiene incólume.

En consecuencia, el recurso de nulidad defensivo ha prosperado parcialmente.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y nueve, del trece de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora (ex Segunda Sala para Procesos con Reos en Cárcel) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a JOSELYNE KATERIN MITMA CANO como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio, en grado de tentativa, en agravio de Jhosimar Cristhian Payano Ramírez, y fijó como reparación civil la suma de mil soles, que deberá abonar la sentenciada a favor del agraviado.
- II. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en cuanto le impuso a JOSELYNE KATERIN MITMA CANO diez años de pena privativa de libertad y, reformándola, le **IMPUSIERON** seis años de privación de libertad, que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el once de noviembre de dos mil diecisiete (notificación de fojas treinta y cuatro), vencerá el diez de noviembre de dos mil veintitrés.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 21 45-2018  
LIMA NORTE

III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria suprema sea publicada en la página web del Poder Judicial. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

22 NOV 2019  
3:00pm